

ANEXO I

12 de febrero de 1992

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin remitir, adjunta a la presente, la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Gobierno del Perú por los hechos que ocurrieran a partir del 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara, dando lugar al trámite de los casos N° 10.264, 10.206 y 10.276 (acumulados).

Adjunto a la presente, asimismo, el Informe N° 29/91 del 20 de febrero de 1991, el escrito del Gobierno de Perú de fecha 27 de mayo de 1991 y la Resolución 1/91 referida al Informe N° 29/91 del 11 de noviembre de 1991. También adjunto la prueba aducida en relación con los hechos que motivan la demanda.

Cumplo en informar a usted que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha decidido designar para que actúe en su representación en los actos a que de lugar la demanda adjunta al doctor Marco Tulio Bruni-Celli, Presidente de la Comisión, y a la doctora Edith Márquez-Rodríguez, Secretaria Ejecutiva, quien designará oportunamente al abogado de Secretaría que asistirá a los delegados en el cumplimiento de sus funciones.

Los delegados de la Comisión serán asistidos por los siguientes asesores: Francisco Soberón Garrido copeticionario, de la Asociación Pro derechos Humanos del Perú, por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú y representante de los familiares de las víctimas; Miguel Talavera, del Instituto de Defensa Legal del Perú, por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Pablo Rojas Rojas, de la Comisión de Derechos Humanos del Perú; Javier Zúñiga, Jill Hedges, Wilder Tayler y Peter Archard por Amnistía Internacional, institución codenunciante en los casos tramitados ante la Comisión; Juan Méndez y Carlos Chipoco por Americas Watch, institución codenunciante en los casos tramitados ante la Comisión; y José Miguel Vivanco, por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Secretario mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez-Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Lic. Manuel E. Ventura
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Anexos: lo indicado

DEMANDA

de la

**COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

CONTRA

EL ESTADO DEL PERU (*)

Por hechos ocurridos a partir del 14 de mayo en el distrito de

CAYARA

(*) Esta es una transcripción fiel del texto original presentado por la Comisión.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Decida que el Gobierno de Perú, a través de los actos de sus agentes, ha violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 21 y 25, todos ellos en conjunción con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, y en especial de las siguientes personas:

EJECUCIONES ARBITRARIAS Y DESAPARICIONES

1. APARI TELLO, HERMENEGILDO
2. ASTO BAUTISTA, ESTEBAN
3. BAUTISTA PALOMINO, GUZMAN (desaparecido)
4. BERROCAL PALOMINO, EMILIO
5. CCAYO CAHUAYMI, DAVID
6. CCAYO CAHUAYMI, PATRICIO
7. CCAYO NOA, SOLANO
8. CCAYO RIVERA, JOSE
9. CHOCCÑA ORE, ALEJANDRO
10. CRISOSTOMO GARCIA, FELIX
11. CRISOSTOMO GARCIA, MARTA
12. ECHECCAYA VILLAGARAY, ALEJANDRO
13. GARCIA SUAREZ, JOVITA
14. GARCIA PALOMINO, SAMUEL
15. GARCIA TIPE, ANTONIO FELIX
16. GONZALEZ PALOMINO, ARTEMIO
17. GUTIERREZ HUAMAN, MAGDALENO (desaparecido)
18. HUAYANAY BAUTISTA, ALFONSO
19. IPURRE BAUTISTA, HUMBERTO (desaparecido)
20. IPURRE RAMOS, GREGORIO (desaparecido)
21. IPURRE SUAREZ, IGNACIO
22. MARCATOMA SUAREZ VDA. DE IPURRE, SEGUNDINA (desaparecida)
23. NOA PARIONA, TEODOSIO
24. ORE PALOMINO, EUSTAQUIO
25. PALOMINO BAUTISTA, ZACARIAS
26. PALOMINO CHOCCÑA, AURELIO
27. PALOMINO DE IPURRE, BENIGNA (desaparecida)
28. PALOMINO QUISPE, FERNANDINA
29. PALOMINO SUAREZ, FIDEL TEODOSIO
30. PALOMINO TUEROS, INDALECIO
31. QUISPE PALOMINO, FELIX

32. RAMOS PALOMINO, CATALINA (desaparecida)
33. SUAREZ PALOMINO, DIONISIO
34. SULCA HUAYTA, PRUDENCIO
35. SULCA ORE, EMILIANO
36. TAQUIRI YANQUI, ZOZIMO GRACIANO
37. TARQUI CCAYO, IGNACIO
38. TELLO CRISOSTOMO, SANTIAGO
39. TINCO GARCIA, JUSTINIANO
40. VALENZUELA QUISPE, TEODOSIO

TORTURAS

PALOMINO DE LA CRUZ, INDALECIO
DE LA CRUZ IPURRE, CESAR
TARQUI QUISPE, AVELINO
ESQUIVEL FERNANDEZ, DOMITILA
VALENZUELA CCAYO, BENEDICTA MARIA
CCAYO RIVERA, CIRO
CRISOSTOMO GARCIA, TEOFILO
VALENZUELA PALOMINO, NESTOR

DAÑOS A LA PROPIEDAD DE

IPURRE RAMOS, GREGORIO
SUAREZ PALOMINO, DIONISIO
TELLO, LUCIA
CABRERA DE PALOMINO, PRIMITIVA
GARCIA PARIONA, MODESTO
TORRES TINCO, TEODOSIO
DE LA CRUZ VDA. DE TORRES, CATALINA
SUAREZ BAUTISTA, PAULINA
HUAMANI, APOLONIO
GARCIA PARIONA, ENEDINA
AQUINO PAICO, EMILIANO

DAÑOS A LA PROPIEDAD PUBLICA

POSTA SANITARIA DE CAYARA
CONSEJO DISTRITAL DE CAYARA
CENTRO DE BASE DE EDUCACION DE CAYARA

2. Decida que el Gobierno del Perú no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos mencionados en el numeral anterior, en los términos del artículo 1.1. de la Convención.

3. Determine las reparaciones e indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas y/o sus familiares como consecuencia de los actos de los agentes del Gobierno de Perú en los hechos que se detallan en esta demanda, conforme lo establece el artículo 63.1. de la Convención.
4. Requiera al Gobierno de Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos expuestos en esta demanda, individualice a los responsables de las violaciones denunciadas y los someta a la justicia para que reciban las sanciones que correspondan.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

A. Exposición general de los hechos de este caso

El día 13 de mayo de 1988, alrededor de las 21:00 horas, en las cercanías del paraje denominado Erusco, un convoy del Ejército del Perú fue emboscado por un grupo armado perteneciente al Partido Comunista del Perú --también conocido como Sendero Luminoso-- resultando muertos cuatro efectivos militares y heridos 14 de ellos. Erusco está ubicado en el Distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, región en la que han tenido lugar muy graves hechos de violencia que se inician en el año 1980, cuando el mencionado grupo inicia la lucha armada contra el sistema constitucional peruano. Desde diciembre de 1982, el Departamento de Ayacucho ha estado sometido al ordenamiento que regula el estado de emergencia y bajo la autoridad de un Comando Político-Militar. En la fecha que se inician los hechos materia de este caso, el Jefe del Comando Político-Militar era el General de Brigada José Valdivia Dueñas, quien fuera ascendido a General de División en diciembre de 1990.

El siguiente día 14 de mayo, efectivos militares inician un conjunto de acciones en el distrito de Cayara que dan como resultado 33 personas ejecutadas arbitrariamente, 7 desaparecidos, al menos 6 personas torturadas que sobrevivieron y daños a la propiedad pública y privada, todo ello en el lapso que va desde el 14 de mayo de 1988 hasta el 8 de septiembre de 1989. Al ejecutar las violaciones mencionadas, los efectivos militares obraron con el propósito de tomar represalias --dirigidas hacia una población considerada por los militares como terrorista-- y de eliminar a las personas incluidas en una carta enviada por un informante anónimo a un oficial del Ejército de la zona. Algunas de las personas mencionadas en la carta fueron asesinadas el día 14 de mayo, otras fueron detenidas y luego muertas el 18 de mayo siguiente, otras fueron detenidas y desaparecidas el 29 de junio de ese mismo año y otra ejecutada sumariamente el 14 de diciembre. Otras personas de esa lista sufrieron daños y saqueos a su propiedad. Junto a las personas incluidas en la lista mencionada, efectivos militares procedieron a ejecutar arbitrariamente a otras personas de la población, mientras otras eran desaparecidas. También torturaron a un número no determinado de personas a fin de obtener información sobre las acciones del grupo subversivo.

Los autores de estos hechos ejecutaron acciones, asimismo, con el objeto de encubrir la verdad. Las presiones fueron dirigidas a obtener el cambio de los testimonios de los testigos y a la eliminación física de quienes no lo hicieron. Así, el 8 de septiembre de 1989 tuvo lugar la última ejecución de una importante testigo. Las acciones también se dirigieron a borrar las huellas de sus actos, lo cual incluyó, entre otras acciones, lavar las manchas de sangre en la iglesia y hacer desaparecer los cadáveres de las víctimas, la gran mayoría de los cuales no ha sido localizada hasta la fecha. Sus acciones se dirigieron

también a inhibir las diligencias de los órganos del Estado peruano que intentaban establecer la verdad y, a medida que el caso ganaba notoriedad, a obtener versiones de órganos del Estado peruano que fueran coincidentes con las versiones divulgadas por el Ejército.

Como resultado de todas estas acciones, la Fiscalía de la Nación no ha concretado cargos contra los autores de los hechos, pese a que el Fiscal Superior Comisionado hizo entrega oficial del Informe elaborado como resultado de sus investigaciones, sindicando como principal responsable de estos hechos al Jefe del Comando Político- Militar de Ayacucho. La Comisión Gubernamental --conocida también como Comisión de Notables-- instituida por el Poder Ejecutivo tampoco llegó a conclusiones claras respecto a la responsabilidad de estos hechos. Cabe señalar también que el dictamen de mayoría de la Comisión Investigadora del Senado concuerda en su versión con la del Ejército, mientras que dos dictámenes en minoría asignan responsabilidad a éste. El Fuero Privativo Militar, por su parte, tampoco ha señalado responsabilidades, y sobreseyó la causa respectiva. Todos estos hechos no podrían haber tenido lugar sin el concurso de los más altos niveles de decisión dentro del Estado peruano. Tales hechos, además, tienen como antecedentes otras matanzas efectuadas por las fuerzas de seguridad, mientras que Perú tiene elevadas cifras sobre la práctica de desaparición forzada de personas.

ANEXOS:

1. Mapa de la zona.
2. Informe de la Inspectoría General del Ejército del 31 de mayo de 1988 sobre los hechos bajo examen.
3. Documento Alegato por Cayara.
4. Informe del General José Valdivia Dueñas al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda del 18 de noviembre de 1988.
5. Informe del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar Pineda del 13 de octubre de 1988.
6. Informe del Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda.
7. Informe del Fiscal de Víctor Fajardo, doctor Rubén Vega Cárdenas.
8. Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
9. Apéndice a la Declaración de Amnistía Internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, febrero 1991.

B. Exposición de los hechos específicos

1. Muerte y posterior desaparición de Esteban Asto Bautista

El día 14 de mayo de 1988, el Ejército tomó el control total de la zona y alrededor de 80 de sus efectivos organizados en siete patrullas ingresaron al distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho.

A la entrada del pueblo, en el paraje denominado Alpajulo, procedieron a ejecutar arbitrariamente a ESTEBAN ASTO BAUTISTA. En la noche de ese día, los militares regresaron a buscar el cadáver de la víctima y lo sustrajeron.

PRUEBA:

1. Informe del General Valdivia al Fiscal Granda de fecha 18 de noviembre de 1988 en el que indica la operación de siete patrullas y la existencia de un muerto a la entrada del pueblo.
2. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
3. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88 sobre dicho de Magda Suárez Valenzuela, esposa de Esteban Asto Bautista.
4. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
6. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
7. Informe en Minoría de la Comisión Investigadora del Senado elaborado por el senador Javier Diez Canseco (Informe CIDH 29/91, página 88), sobre declaraciones de la esposa de la víctima.

2. Los Daños Materiales

Los soldados ingresaron luego al pueblo donde dañaron la posta médica, el local del Consejo Municipal y la escuela. Asimismo, saquearon y dañaron bodegas y otros inmuebles particulares. Algunos de los daños y robos ocurrieron contra bienes muebles e inmuebles de personas que aparecían en una "lista de subversivos" que poseía el Ejército y cuya existencia fue reconocida por éste y que fue hecha pública posteriormente por la prensa. Algunos de los damnificados fueron buscados públicamente por el Ejército y resultaron asesinados, sea el mismo día o en fechas ulteriores. Para ubicar las viviendas y luego identificar a las personas incluidas en la lista, los soldados obligaron a Marcial Crisóstomo de la Cruz que los acompañara.

PRUEBA:

1. Inspección ocular realizada por el Fiscal Superior Comisionado el 21 de mayo de 1988 (página 7 del Informe del Fiscal Superior Comisionado), diligencia referida a los siguientes inmuebles:
 - a. De Gregorio Ipurre Ramos, ubicado en Cayara; vivienda que se constató había sido totalmente quemada.
 - b. De Lucía Tello, ubicada en Cayara, domicilio que también lo fuera de Dionisio Suárez Palomino; vivienda que se constató que tenía la puerta de ingreso rota y presentaba sus enseres quemados, habiendo llegado las llamas inclusive al techo, ya que las vigas estaban carbonizadas, daños estimados por I./40,000.00.
 - c. De Primitiva Cabrera de Palomino, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada por los soldados el 14 de mayo último, ascendiendo el monto de lo robado a I./20,000.00.
 - d. De Modesto García Pariona, ubicado en Cayara; bodega que se constató había sido saqueada el día 14 de mayo último por los soldados, con un detrimento económico de I./50.000.00; además presentaba la puerta rota y los vidrios de los estantes también, asimismo le han robado artefactos eléctricos por I./30,000.00.

- e. De Teodosio Torres Tinco, ubicado en Cayara; vivienda que presenta la puerta violentada, los efectivos del Ejército le han robado especies por un monto de I/.30,000.00.
 - f. De Catalina de la Cruz viuda de Torres, ubicado en Cayara, bodega en donde los efectivos del Ejército han robado especies por I/.40,000.00.
 - g. De Paulina Suárez Bautista, ubicado en Cayara; depósito de productos alimenticios donde los efectivos del Ejército han fracturado las puertas y robado dinero y especies por un valor de I/.2,000.00. Diligencia que se suspendió a las 9.00 p.m. para continuarla el día 26 del acotado mes y año a horas 2.00 p.m.
 - h. En la Posta Sanitaria de Cayara donde el testigo Agapito Tinco Noa estuvo presente, constatándose que todo se encuentra ya ordenado, indicándose que el día 14 de mayo último todo estaba tirado, por obra de los soldados.
 - i. En el local del Consejo de Cayara, donde se constató que ahora todo estaba reparado y recientemente pintado aunque aún se podía apreciar que había una puerta que había sido violentada.
 - j. En el domicilio de Apolonio Huamaní, ubicado en Cayara, constatándose que la puerta había sido rota y todo tirado y rebuscado.
 - k. En el Centro Base de Educación de Cayara; donde se constató que faltaban cinco ollas de aluminio que se indica habían estado utilizando los efectivos del Ejército.
 - l. De Enedina García Pariona, ubicada en Cayara, bodega cuya puerta ha sido violentada, desprendiendo las bisagras y aldabas que son entregadas como cuerpo del delito, sindicando a los lince del Ejército como autores de robo de especies y artefactos eléctricos por un monto de I/.15,000.00.
 - ll. Del Profesor Emiliano Aquino Paico, ubicado en Cayara, donde se encontró que la puerta había sido violentada.
2. Carta del informante anónimo a un Capitán del Ejército en la que se señala que las siguientes personas son terroristas:

José Jayo Rivera (Asesinado en Ccechuaypampa el 14 de mayo de 1988),
Dionisio Suárez (portero del Colegio; vivienda dañada y asesinado en Ccechuaypampa),
Ramón Hinojosa Palomino,
Gregorio Ipurre Ramos (vivienda incendiada, detenido el 29-6-88 -ver II.B.7.- y desaparecido),
Justiniano Tinco García (Alcalde encargado, asesinado en la ruta el 14-12-88 -ver II.B.8-),
Guzmán Bautista (portero de la escuela, detenido el 28-6-88 -ver II.B.7.- y desaparecido),
Ceseliano Apari de la Cruz,
Luis Chipana García,
Victoriano Apari García,
Mauro García Palomino,
Samuel García Palomino (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.B.6.),
Fidel Ipurre,
Arotinco Félix Curo y
Alejandro Echaccaya Villagaray (detenido el 18-5-88, asesinado y enterrado en Pucutuccasa, ver II.B.6).

La existencia de esta lista ha sido reconocida en el Informe que el Jefe del Comando Político-Militar de Ayacucho, remite al Fiscal Jesús Granda con fecha 18 de noviembre de 1988 y al cual adjunta copia de la carta anónima en la cual se incluye esa lista. La existencia de la lista también es reconocida en el

Oficio N° 064/S-2/BCS 34/20.00 incorporado al Informe de Inspección General del Ejército refrendado por el General Jaime Enrique Salinas Sedó, Comandante Accidental de la II Región Militar de fecha 31 de mayo de 1988. La lista fue publicada por la Revista OIGA del 23 de mayo de 1988.

3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-6-88, página 4. Esposa de Solano Ccayo Noa, asesinado en Ccechuaypampa y ella misma posteriormente asesinada el 14 de diciembre de 1988 en la ruta, ver II.B.8.
4. Primer testimonio de Martha Crisóstomo ante el Fiscal Superior Comisionado, el 21-5-88. Asesinada el 8-9-89 en Ayacucho, ver p.II.9.

3. Las Muertes en la Iglesia de Cayara

Los soldados se dirigieron también ese 14 de mayo en la mañana a la iglesia de Cayara donde se estaba terminando de celebrar la Fiesta Patronal de la Virgen de Fátima, haciendo salir a la plaza a quienes estaban en ella y congregando a numerosas personas. Procedieron luego a separar las mujeres y niños de cinco hombres, a los que hicieron entrar a la iglesia. Las mujeres y los niños escucharon sus gritos como si los estuvieran torturando. Los hombres quedaron encerrados durante la noche, mientras los militares cercaban la Iglesia y no permitían acercarse ni entrar a ella a los familiares y pobladores.

Los militares asesinaron dentro de la iglesia a:

1. EMILIO BERROCAL CRISOSTOMO,
2. PATRICIO CCAYO CAHUAYMI,
3. TEODOSIO NOA PARIONA,
4. INDALECIO PALOMINO TUEROS y
5. SANTIAGO TELLO CRISOSTOMO.

Procedieron luego a trasladar los cadáveres durante la noche. En días siguientes procedieron a lavar el piso de la iglesia con aceite de comer y tierra para borrar las huellas de sangre.

Los cadáveres de las víctimas fueron posteriormente encontrados por sus familiares en Quinsahuaaycco y procedieron a enterrarlos. El 30 de mayo se intentó realizar la diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, encontrándose las fosas vacías pero que aún tenían restos de cabellos y piel humana que, según el examen criminalístico efectuado por la Policía, databan de la época en que ocurrieron los sucesos.

PRUEBA

1. Testimonio de Paulina González Cabrera de Noa ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88, más la declaración ampliatoria del 26-5-88.
2. Testimonio de Julia Noa Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado del 27-5-88.
3. Testimonio de Fabián Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88.
4. Testimonio de Victoriana Meza Cabrera ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 2-6-88.
5. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres realizada el 30-5-88 por el Juez de Cangallo, doctor César Amado Salazar, acompañado de los médicos legistas de Lima

doctores Víctor Maurtua y Rodolfo Díaz Cucho, en presencia del Fiscal Superior Comisionado y ante la testigo Julia Noa González.

6. Protocolo del análisis N° 02384 del 10-8-88 del Instituto de Medicina Legal del Perú.

4. Las Muertes y Desapariciones en Ccechuaypampa, acciones de obstaculización de diligencias y de encubrimiento

Algunas patrullas militares continuaron su camino en la tarde del 14 de mayo y llegaron a Ccechuaypampa, paraje situado a una hora y media de camino a pie de Cayara, donde detuvieron a un grupo de campesinos que regresaban de Ccechua de efectuar las labores de cosecha propias de la época, apartaron a las mujeres y los niños de los hombres y comenzaron a torturar a éstos con gran ensañamiento, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior. Cortaron pencas y las colocaron sobre las espaldas de los campesinos mientras éstos permanecían echados boca abajo, pisándolos y golpeándolos. Luego les dieron muerte con sus instrumentos de labranza, con hachas, martillos, cuchillos, segaderas y machetes. A quienes no murieron en el acto, los remataron con tiros de gracia. A medida que los iban matando los iban "amontonando como carneros en la parte baja de un árbol de molle" (Testimonio de Fernandina Palomino). Todos estos hechos ocurrieron en presencia de las mujeres y niños. Debe mencionarse que algunos de los torturados sobrevivieron, como fue el caso del menor Ciro Ccayo Huayanay. Los muertos como consecuencia de estas acciones fueron enterrados en por lo menos cinco fosas, de donde los soldados sustrajeron sus cadáveres. Los muertos como consecuencia de estas acciones han sido:

1. DAVID CCAYO CAHUAYMI (62)
2. SOLANO CCAYO NOA (29)
3. JOSE CCAYO RIVERA (56)
4. ALEJANDRO CHOCCÑA ORE (58)
5. ARTEMIO GONZALEZ PALOMINO (45)
6. ALFONSO HUAYANAY BAUTISTA (18, estudiante)
7. IGNACIO IPURRE SUAREZ (55)
8. EUSTAQUIO ORE PALOMINO (17, estudiante)
9. ZACARIAS PALOMINO BAUTISTA (58)
10. AURELIO PALOMINO CHOCCÑA (38)
11. FIDEL TEODOSIO PALOMINO SUAREZ (62)
12. FELIX QUISPE PALOMINO (48)
13. DIONISIO SUAREZ PALOMINO (42)
14. PRUDENCIO SULCA HUAYTA (58)
15. EMILIANO SULCA ORE (32)
16. ZUZIMO GRACIANO TAQUIRI YANQUI (40)
17. TEODOSIO VALENZUELA RIVERA (60)
18. IGNACIO TARQUI CCAYO (50)
19. HERMENEGILDO APARI TELLO
20. INDALECIO PALOMINO IPURRE
21. PATRICIO CCAYO PALOMINO
22. ILDEFONSO HINOTROZA BAUTISTA (20)
23. PRUDENCIO PALOMINO CCAYO (55)
24. FELIX CRISOSTOMO GARCIA

Algunos de los torturados que sobrevivieron fueron:

1. CIRO CCAYO HUAYANAY
2. TEOFILO CRISOSTOMO GARCIA
3. NESTOR VALENZUELA PALOMINO

En la noche del 14 de mayo de 1988, Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari, que vive cerca a Ccechuaypampa, recibió en su casa a MAGDALENO GUTIERREZ quien llegó quejándose de un fuerte dolor en la cabeza indicando que le habían disparado. Junto con su madre, SEGUNDINA MARCATOMA SUAREZ viuda de IPURRE, de 80 años, atendieron a Gutiérrez sin encender la luz por temor a los militares, ya que ambas habían visto lo que había pasado en Ccechuaypampa. A las cinco o seis de la madrugada llegaron efectivos del Ejército y obligaron a Valeria Ipurre a salir de la casa con sus hijos, quedando en la misma su madre y Magdaleno Gutiérrez. Según testimonio de Valeria Ipurre, ella envió a su niño a ver qué pasaba, viendo el primer día a su abuela y al señor Gutiérrez, pero al segundo día ya no los encontró, estando desaparecidos hasta la fecha.

El día 20 de mayo de 1988, el Juez Provincial de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, realizó una inspección ocular en Cayara y, a partir de las indicaciones de los familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, intentó llegar a ese lugar pero debió suspender la diligencia a raíz de los disparos que escuchó la comitiva provenientes de un cerro cercano y porque el personal militar que los acompañaba comunicó que no seguirían avanzando.

El día 21 de mayo se intentó una nueva diligencia de exhumación en Ccechuaypampa pero un control militar en Huancapi, comandado por el "Mayor Yauyos", impidió el paso del personal técnico que acompañaba al Juez de Cangallo, frustrándose nuevamente la diligencia.

El día 25 de mayo siguiente, los militares ordenaron a la población no salir de sus casas, cargaron en caballos los cadáveres que estaban en Ccechuaypampa y los llegaron en dirección a Hualla. El 27 de mayo de 1988, el Juez de Cangallo, doctor César Carlos Amado Salazar, realizó una diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, en el curso de la cual constató la existencia de cinco fosas vacías con fuerte olor a cadáveres y la presencia de restos que fueron analizados por los laboratorios de medicina forense, constatando que se trataba de restos humanos.

El 11 de junio siguiente, a solicitud del Fiscal Superior Comisionado, el Juez de Cangallo realizó una inspección ocular sobre el retiro de los cadáveres denunciado por varios testigos, descubriendo en el sendero indicado, a aproximadamente un metro de altura y enredados en las plantas que bordeaban el camino, huellas de pelo y piel humana, lo cual concordaba con lo manifestado por los testigos de que los cadáveres habían sido retirados a lomo de bestia.

PRUEBA:

1. Testimonio de Ciro Ccayo Huayanay ante el Fiscal Superior Comisionado del 26-5-88.
2. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr. 3).
3. Testimonio de Priscila Isabel García Oré ante el Fiscal Superior Comisionado del 19-5-88.
4. Testimonio de Valeriana Ipurre Marcatoma de Apari ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88.
5. Testimonio ampliatorio de Paulina González Cabrera antel el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-6-88 (II.B.3, pr.1).
6. Testimonio de Marco Antonio Taquiri Infante ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (II.B.1.pr 4).

7. Testimonio de Maximiliana Noa Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 26-5-88 (I.B.1, pr. 5).
8. Testimonio de Delia Ipurre Noa ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha del 26-5-88.
9. Testimonio de Aurora Palomino Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado del 10-6-88.
10. Testimonio de Crescencia Sulca Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
11. Testimonio de Urbana Noa Suárez de González ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
12. Testimonio de Maura Palomino de Oré ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
13. Testimonio de Lucía Tello de Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
14. Testimonio de Teodora Apari Marcatoma de Palomino ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
15. Acta de inspección ocular de fecha 20-5-88 realizada por el Juez de Cangallo, doctor Simón Palomino Vargas, en relación con las indicaciones de familiares sobre la existencia de cadáveres en Ccechuaypampa, diligencia que debe ser suspendida a raíz de los disparos dirigidos hacia la comitiva desde un cerro.
16. Informe del Fiscal Superior Comisionado sobre frustrada diligencia de exhumación de los cadáveres existentes en Ccechuaypampa debido a impedimentos interpuestos por personal militar el día 21-5-88 (Anexo N° 6, página 9).
17. Diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres de fecha 27-5-88 realizada por el Juez de Cangallo César Carlos Amado Salazar en Ccechuaypampa en el curso de la cual se constata la existencia de fosas vacías conteniendo restos humanos y fuerte olor a cadáver.
18. Dictamen pericial de Biología Forense N° 1930-88 del Laboratorio Central de la Dirección de la Policía de Investigaciones del Perú.
19. Peritaje de medicina forense N° 3615/88 sobre la piel de la mano de Eustaquio Oré Palomino.
20. Peritaje de biología forense N° 1930-88 a fin de determinar las características de los restos de sangre y de cabellos.
21. Peritaje de medicina forense N° 4286/88 sobre porción de hueso de cráneo.
22. Protocolo de análisis N° 02384 practicado sobre exhumaciones del 27-5-88.
23. Inspección ocular del Fiscal Superior Comisionado del 11-6-88.

5. Torturados en el Consejo Distrital de Cayara

En la noche del 14 de mayo de 1988, los soldados detuvieron a INDALECIO PALOMINO DE LA CRUZ, CESAR DE LA CRUZ IPURRE, AVELINO TARQUI QUISPE, DOMITILA ESQUIVEL FERNANDEZ y BENEDICTA MARIA VALENZUELA CCAYO, esta última con su hijo menor. Los mencionados fueron conducidos al local del Consejo Distrital de Cayara, donde se encontraban unos 15 soldados que procedieron a torturarlos durante toda la noche, interrogándolos sobre la emboscada del día anterior y sobre sus presuntas vinculaciones con grupos subversivos. Las torturas consistieron en golpes, quemaduras y lesiones con alicates. Cuatro de ellos fueron liberados al día siguiente; Indalecio Palomino lo fue el día 16 de mayo.

PRUEBA

1. Testimonio de Indalecio Palomino de la Cruz ante el Fiscal Superior Comisionado del 21-5-88 (II.B.1, pr. 2).
 2. Testimonio de Benedicta María Valenzuela Ccayo ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 10-6-88.
 3. Testimonio de Fernandina Palomino Quispe ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-5-88 (II.B.2, pr. 3).
 4. Testimonio de Fabián Suárez Pariona ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 11-6-88 (II.B.3, pr. 3).
6. Arrestos y Posterior Muerte de Alejandro Echeccaya Villagaray, Samuel García Palomino y Jovita García Suárez.

El 18 de mayo en horas de la mañana llegó a Cayara el General José Valdivia Dueñas y ordenó a los pobladores reunirse en el campo deportivo, lugar donde aterrizaron los helicópteros. Alrededor del mediodía, leyó una lista de nombres pidiendo que se presentaran dichas personas por considerárselas subversivas. Esa lista coincidía con los nombres incluidos en la referida carta en poder del Ejército, en la que un poblador anónimo informaba el nombre de supuestos subversivos, excepto en lo referido a Dionisio Suárez Palomino y José Ccayo Rivera que habían sido muertos el 14 de mayo en Ccechuaypampa. Muchas personas objetaron frente al General Valdivia que los nombrados fueran subversivos. En ese momento no fue ubicado ninguno de los nombrados por el General Valdivia, quien luego se retiró en helicóptero, dejando instalada una base militar permanente en el local de la escuela de Cayara.

Alrededor de las tres de la tarde del día 18, llegó una patrulla del Ejército a cargo de un oficial del Ejército vestido con pantalón de mezclilla con pasamontañas de color negro, cabellos rubio y tez colorada --y que luego fuera fotografiado-- que comenzó a buscar a los nombrados por el General Valdivia. Esta patrulla detuvo, el 18 de mayo en Erusco, a SAMUEL GARCIA PALOMINO y a JOVITA GARCIA, de los cuales el primero estaba en la lista. Los nombrados fueron llevados detenidos al local de la escuela de Erusco, en presencia de numerosos vecinos de esa localidad. En la escuela había otros treinta detenidos. El día 19 de mayo fue detenido ALEJANDRO ECHECCAYA VILLAGARAY, quien también estaba en la lista de la carta anónima.

El día 20 de mayo, seis soldados llevaron a Jovita García a su casa, donde fue vista por su pariente Zózima García, a quien los soldados sacaron de la casa mientras efectuaban un registro. Luego liberaron a Jovita García, reteniendo sus documentos. Esa noche, volvieron los militares a buscar a Jovita García a casa de su tía Lucía Bautista Sulca, la sacaron de allí y la detuvieron nuevamente llevándosela junto con ECHECCAYA y GARCIA PALOMINO. Al llegar a Yarccapampa, la patrulla militar y los detenidos pernoctaron en casa del campesino Julio Torres. Quince días después, las esposas de los detenidos, Delfina Pariona Palomino y Juana Apari Oré encontraron prendas de vestir e indicios de la existencia de una fosa en el cerro Pucutuccasa. Aterrorizadas, regresan un mes después verificando que allí estaban los cadáveres. Según toda la evidencia los detenidos fueron ejecutados.

El cadáver de Jovita García fue exhumado y reconocido por sus hermanos Flavia y Justiniano García Suárez el 10 de agosto de 1988 en diligencia practicada por el Fiscal Escobar. En la misma diligencia, Justiniano García reconoció los cadáveres de Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino y se comprobó la existencia de un cuarto cadáver que no se pudo identificar. El Fiscal Superior Comisionado obtuvo las impresiones digitales del cadáver de Samuel García Palomino. Por falta de

medios, sólo el cadáver de Jovita García fue trasladado al hospital de Cangallo, donde se le practicó una autopsia y fue reconocido como tal por su sobrina Martha Crisóstomo García. El senador Carlos Enrique Melgar solicitó una nueva exhumación del cadáver de Jovita García, diligencia que debía llevarse a cabo el 9 de noviembre de 1988 y que no pudo realizarse pues el cadáver desapareció del cementerio de Cangallo antes de que la misma tuviera lugar. El 19 de agosto de 1988, el Fiscal Superior Comisionado consiguió finalmente realizar una nueva diligencia a fin de exhumar los tres cadáveres encontrados en el cerro Pucutuccasa, en presencia de la Comisión Investigadora del Senado, comprobándose que los tres cadáveres habían desaparecido.

PRUEBAS

1. Testimonio de Martha Crisóstomo García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 21-5-88.
 2. Testimonio de Flavia García Suárez ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 23-6-88.
 3. Testimonio de Antonia Ccayo Quispe de García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 4. Testimonio de Juana Apari Oré de García ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 5. Testimonio de Lucía Bautista Sulca ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 6. Testimonio de Zózima García Bautista ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 7. Testimonio de Delfina Pariona Palomino de Echeccaya ante el Fiscal Superior Comisionado de fecha 19-8-88.
 8. Foto del oficial del Ejército que comandaba la patrulla que efectuó los arrestos de Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino.
 9. Acta de la diligencia de exhumación del cadáver de Jovita García Suárez del 10-8-88.
 10. Acta de autopsia de Jovita García de fecha 10-8-88.
 11. Acta de la diligencia para continuar con la exhumación de los cadáveres de la fosa del cerro Pucutuccasa de fecha 19-8-88 y en la que consta que los cadáveres habían desaparecido.
 12. Peritaje de medicina forense N° 5228/88 sobre porciones de corazón, pulmones y piel extraídas del cuerpo de Jovita García.
 13. Peritaje de medicina forense N° 5191/88 sobre fragmento de hueso del cráneo de Jovita García.
 14. Peritaje de balística forense N° 2901/88 sobre dos casquillos encontrados el 10-8-88 en la diligencia de exhumación realizada en el cerro Pucutuccasa.
 15. Peritaje de biología forense N° 2569/88.
 16. Peritaje de biología forense N° 2493/88 practicada sobre manchas de sangre existentes en un sombrero y en piedras.
 17. Peritaje de biología forense N° 2522/88 practicada sobre fragmentos de hueso, dos hojotas y cabellos.
 18. Estudio anotomo-patológico N° 200-88 sobre porciones del cuerpo de Jovita García.
7. Desaparición de Guzmán Bautista Palomino, Gregorio Ipurre Ramos, Humberto Ipurre Bautista, Benigna Palomino de Ipurre y Catalina Ramos Palomino.

El 29 de junio de 1988 en horas de la noche, miembros uniformados del Ejército arrestaron en sus casas de Cayara a GUZMAN BAUTISTA PALOMINO, GREGORIO IPURRE RAMOS, HUMBERTO

IPURRE BAUTISTA, BENIGNA PALOMINO DE IPURRE Y CATALINA RAMOS PALOMINO, a quienes condujeron en un camión del Ejército a la base que se había instalado en Cayara. Los dos primeros estaban incluidos en la lista de la carta anónima y que fuera leída por el General Valdivia. Además, ellos eran testigos importantes de los sucesos de Cayara y habían prestado declaraciones ante el Fiscal Escobar, ante la Comisión Investigadora del Senado y ante la prensa peruana. Los otros tres eran padre, madre y hermana de Gregorio Ipurre Ramos respectivamente. En horas de la madrugada, los detenidos fueron subidos a un camión del Ejército que se alejó en dirección a la Base Militar de Huancapi. Hasta el día de la fecha los cinco nombrados se encuentran en calidad de detenidos-desaparecidos.

PRUEBA

1. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de familiares respecto a las desapariciones.
 2. Testimonios de familiares de los desaparecidos a funcionarios de Americas Watch publicados en Tolerating Abuses, Violations of Human Rights in Peru, an Americas Watch Report, October 1988, pag. 49-50.
8. Muerte de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio García Tipe.

El 14 de diciembre de 1988, el camión en que viajaban JUSTINIANO TINCO GARCIA, FERNANDINA PALOMINO QUISPE Y ANTONIO FELIX GARCIA TIPE junto con alrededor de 15 personas más, fue detenido por personas encapuchadas en las alturas de Toccto, en las proximidades de un control militar y de una estación de comunicaciones custodiada por efectivos de la Policía de Seguridad, a 40 kilómetros de Ayacucho. Los encapuchados seleccionaron a los nombrados y los ultimaron.

Justiniano Tinco era el Alcalde de Cayara y estaba en la lista de la carta anónima; su esposa, Benedicta María Valenzuela Ccayo, había sido torturada en el Consejo Distrital. Fernandina Palomino era la Secretaria de la Alcaldía y testigo importante de los sucesos de Cayara, habiendo testimoniado ante el Fiscal Escobar, otras autoridades y la prensa, señalando la responsabilidad de los militares en los hechos. El tercero era el chofer del camión.

PRUEBA:

1. Información de prensa.
9. Muerte de Martha Crisóstomo García

El 8 de septiembre de 1989 ocho individuos encapuchados vistiendo uniforme militar ingresaron a la casa de MARTHA CRISOSTOMO GARCIA en el barrio Cooperativo Ciudad de las Américas, San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada dándole muerte de varios tiros.

La víctima era un testigo de excepción por haber presenciado y prestado testimonio sobre varios de los elementos centrales de la cadena probatoria de este caso y había hecho cargos directos contra el General Valdivia. Cabe señalar también que ella había reconocido el cadáver de su tía Jovita García y había sido detenida por quince días en el Cuartel de Huancapi después de los sucesos centrales de Cayara y liberada por gestión de entidades de derechos humanos.

Martha Crisóstomo García había abandonado Cayara por razones de seguridad y el 19 de noviembre de 1988 había oficiado al Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho solicitando que no se la trasladara a Cayara desde el Hospital de Huamanga donde trabajaba, debido a que temía por su vida.

Pese a que hubo numerosos testigos del asesinato que fueron atraídos por los gritos de la occisa y que se encontraron tres proyectiles en su cuerpo, la investigación no arrojó resultado alguno, ni logró identificar los proyectiles, siendo archivada provisionalmente por Resolución del Fiscal Provincial de Ayacucho el 18 de enero de 1990.

PRUEBA

1. Oficio de Martha Crisóstomo al Fiscal Superior Comisionado de fecha 19 de noviembre de 1988 solicitando que interceda a fin de no ser trasladada de regreso a Cayara pues temía por su vida.
2. Oficio del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Supremo en lo Penal de fecha 24 de noviembre de 1988 poniendo en su conocimiento la solicitud de Martha Crisóstomo.
3. Resolución del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Ayacucho, José Macera Tito, de fecha 18 de enero de 1990 archivando provisionalmente las actuaciones respecto a la muerte de Martha Crisóstomo.
4. Carta del Fiscal de la Nación al Secretario General de Amnistía Internacional de fecha 28 de febrero de 1990 en la que transmite "copia de la Resolución recaída en la investigación relacionada con la muerte de MARTHA CRISOSTOMO GARCIA, Testigo del 'Caso Cayara'..."

III. ACTUACIONES DEL ESTADO

Al tomar estado público los hechos materia de esta demanda, se iniciaron un conjunto de acciones por parte de diversos órganos del Estado peruano, que incluyen el Ministerio Público, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Ejército. La suscita presentación de estas acciones es materia de este acápite.

1. El Ministerio Público

Los días 17 y 18 de mayo de 1988 se presentaron diversas denuncias ante el Fiscal de la Nación interino, doctor Manuel Catacora González, y ante el Fiscal Superior Comisionado para la Investigación de Desaparecidos de Ayacucho, doctor Carlos Escobar Pineda, dando cuenta de los hechos materia de esta demanda. El día 19 de mayo de 1988, la Fiscalía de la Nación ordenó al señor Fiscal Superior Comisionado, doctor Escobar, encargarse de la correspondiente investigación, disposición reiterada por el Fiscal Supremo en lo Penal el 24 de mayo siguiente.

El día 3 de octubre siguiente, el Fiscal Superior Comisionado recibió un oficio de fecha 21 de septiembre del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, solicitándole la presentación del informe final de la investigación realizada. El 13 de octubre de ese año, el doctor Carlos Escobar Pineda envió su Informe Final, en el cual llega a las siguientes conclusiones (ver Anexo N° 5):

que existen elementos suficientes para poder formalizar una denuncia ante el Juez de Primera Instancia de Cangallo, por ser ésta su jurisdicción. Denuncia por la comisión de los delitos de: homicidio con gran crueldad, previsto y penado por el artículo 152 del Código Penal, modificado por Decreto Ley 18968, en detrimento de Jovita García Suárez; de homicidio, previsto y penado por el artículo 150 del Código Penal, en detrimento de Alejandro Echeccaya Villagaray y Samuel García Palomino, contra la libertad individual, previsto y penado por el artículo 340 del Código Penal, en detrimento de todos y cada uno de los que aparecen en este informe en calidad de desaparecidos, incluyéndose los que se indican como muertos en Cayara y Ceechua, hasta que aparezcan sus cadáveres y se pueda ampliar la denuncia por delito de homicidio; de robo, previsto y penado por el artículo 238 del Código Penal, en detrimento de los comuneros mencionados en el punto II.B de este informe; de daños, previsto y penado por el artículo 259 del Código Penal, en detrimento de los comuneros Gregorio Ipurre Ramos y Lucía Tello de Suárez, a los que también se refiere el punto II.B de este informe; contra la Administración de Justicia, previsto y penado por el artículo 332 del mismo cuerpo de Leyes, y, presumiéndose la responsabilidad del Jefe del comando Político Militar de la SZSNC-5 de Ayacucho, General E. P. José Valdivia Dueñas, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Penal, modificado por ley 12341, toda vez que los hechos investigados dejan entrever la comisión de un delito continuado que se iniciaría el día 14 de mayo de 1988 y concluiría entre el 20 y 21 del acotado mes y año con la muerte de los tres comuneros encontrados en Pucutuccasa, delito en el cual han intervenido autores materiales que han ejecutado una orden y autores intelectuales que intencionalmente han inducido a otros a cometerlos; este Ministerio concluye además que existen elementos suficientes para denunciar al acotado General como presunto responsable; General que en el curso de la correspondiente instrucción a abrirse deberá sindicarse e identificar a quienes ejecutaron sus órdenes en la comisión de los delitos citados.

En cuanto al delito de violación que también ha sido materia de esta investigación, una de las posibles agraviadas ha manifestado que no ha sido violada, mientras tanto la otra no ha sido todavía ubicada.

Debe indicarse que en el mes de abril de 1989, el Fiscal de la Nación decidió dar por concluida la comisión de servicios que el Fiscal Escobar cumplía en Ayacucho, por lo cual debió abandonar esa ciudad y regresar a la ciudad amazónica de Iquitos, asumiendo sus funciones el 3 de mayo de ese año. El 31 de julio de 1989, el doctor Carlos Escobar Pineda fue cesado definitivamente en sus funciones en la Fiscalía de la Nación.

El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones del Fiscal Superior Comisionado al Fiscal Provincial de Cangallo, doctor Jesús Granda Olaechea, para que ampliara las investigaciones. El Fiscal Granda se refirió a los hechos acaecidos a partir del 13 de mayo de 1988 en Erusco y Cayara y emitió su Resolución de fecha 24 de noviembre de 1988 (Anexo N° 6) en la que decide no formalizar denuncia penal por los delitos de homicidio, daños, robo, saqueo, contra la libertad individual, incendio, asalto, lesiones, violación de domicilio, violación sexual y contra la administración de justicia. Fundamenta su decisión en que no ha sido posible identificar ni individualizar a los autores de los "supuestos delitos". El Fiscal Granda resuelve, por tanto, archivar las actuaciones en forma provisional.

El 29 de agosto de 1989, el Fiscal de la Nación, doctor Manuel Catacora G. anuló la Resolución del Fiscal Granda y ordenó ampliar nuevamente las investigaciones, encargando de tal actuación al Fiscal de la Provincia de Cangallo, doctor Rubén Vega. El 23 de enero de 1990, el Fiscal Vega decidió no formular denuncia penal y archivar definitivamente el caso (Anexo N° 7). El 30 de enero de 1990, la Fiscalía Superior de Ayacucho confirmó la decisión del Fiscal Vega. En virtud de tales decisiones, el caso nunca fue sometido a proceso ante la justicia ordinaria pues, de conformidad con la legislación peruana, corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal ante el Poder Judicial.

En lo referido a las actuaciones realizadas en el caso de las ejecuciones sumarias de Justiniano Tinco García, Fernandina Palomino Quispe y Antonio Félix García Tipe, ocurridas el 14 de diciembre de 1988, así como el asesinato de Martha Crisóstomo García acaecido el 8 de septiembre de 1989, debe señalarse que fueron archivadas provisionalmente por el Ministerio Público.

2. El Ejército

El 18 de mayo de 1988, la Zona de Seguridad del Centro del Ejército del Perú emitió el siguiente comunicado oficial N° 003:

La zona de seguridad nacional del Centro cumple con poner en conocimiento de la ciudadanía lo siguiente

1. El día viernes 13 del presente, aproximadamente a las 23.00 horas, en las cercanías de la localidad de Cayara, en la provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, más de un centenar de delincuentes subversivos emboscaron una patrulla de dos vehículos del Ejército que cumplía funciones de relevo entre las localidades de San Pedro de Huaylla y Huancapi.

2. Como resultado de esta criminal acción perdieron la vida los siguientes miembros del Ejército peruano.

- Cap. Inf. Arbulú Sime José, Sgto. 2do. Vargas Támara Angel, cabo Roldán Ortiz Fabián, cabo Espinosa de la Cruz Carlos.

Igualmente fueron heridos quince efectivos del Ejército, cuatro de los cuales se encuentran en estado grave.

El capitán y personal de tropa asesinados fueron inhumados el día lunes 16 en la ciudad de Lima y Huaraz, respectivamente.

- Asimismo se verificó que, como consecuencia del rechazo de esta agresión, fallecieron seis elementos subversivos no identificados, las evidencias encontradas indican también que habría un número no determinado de heridos entre los mismos atacantes.

3. Las patrullas de refuerzo del Ejército peruano iniciaron la persecución de la columna subversiva que huyó hacia el pueblo de Cayara, esta localidad fue encontrada en total abandono, salvo algunos niños y personas de avanzada edad que indicaron la existencia de cuatro cadáveres en la iglesia del pueblo.

4. En la continuación de las operaciones de búsqueda, en las inmediaciones de la localidad mencionada, se han producido nuevos enfrentamientos y bajas no verificadas, dentro de los subversivos.

5. El Comando Político militar el día lunes 18 denunció el hecho a la Fiscalía de Ayacucho a fin de que tomen las acciones legales correspondientes. Por su parte, el Ejército peruano, a través de sus organismos competentes ha iniciado las investigaciones correspondientes.
6. La infundada denuncia de autoridades de la zona, sobre posibles pérdidas de vidas de un número elevado de pobladores de Cayara, carece de absoluta veracidad, así como las versiones de un inexistente bombardeo, todo lo cual tiene como inequívoco objetivo impedir la continuación de acción de las fuerzas del orden para la captura de los delincuentes subversivos autores de la emboscada a la patrulla del Ejército.
7. Las operaciones de búsqueda continúan y sus resultados se darán a conocer tan pronto se obtengan.

El 30 de mayo de 1988, la Inspectoría General del Ejército emitió un Informe sobre los acontecimientos denunciados (Anexo N° 4). El 18 de noviembre siguiente, el Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, General José Valdivia Dueñas remitió al Fiscal Jesús Granda O. el siguiente Informe:

1. Sobre EMBOSCADA de un CONVOY MILITAR en ERUSCO-CAYARA

- a. El 13 de mayo de 1988, a las 22.30 horas aproximadamente fue emboscado un CONVOY del Ejército en la región de ERUSCO del distrito de CAYARA, provincia de VICTOR FAJARDO por aproximadamente 200 subversivos conformados por hombres, mujeres y niños, dando como resultado el fallecimiento de un Capitán (Cap. ARBULU SIME José), un Sargento 2° y dos cabos, resultando también varios heridos, cinco de los cuales muy graves; asimismo fue destruido totalmente un vehículo porta tropas y varios fusiles. También desaparecieron diez fusiles y otros enseres.
- b. Durante el enfrentamiento con el personal militar sobreviviente murieron cuatro delincuentes subversivos (3 varones y una mujer), presumiéndose además que hubo varios heridos, quienes posiblemente fueron evacuados hacia CAYARA por la gran cantidad de huellas de sangre que fueron encontradas en los caminos que conducen a dicho poblado.
- c. Conocido el hecho, concurren al lugar de los acontecimientos patrullas procedentes de HUANCAPI, PAMPA, CANGALLO y AYACUCHO para apoyar a la patrulla emboscada e iniciar la búsqueda y persecución de los delincuentes subversivos (DDSS).
- d. El 14 de mayo de 1988, la primera patrulla que fue orientada hacia CAYARA, siguiendo las huellas de sangre, encontró un muerto a la entrada del pueblo y fue informada, por unos niños, que en el interior de la iglesia habían cinco muertos. CAYARA prácticamente se encontraba despoblada.
- e. La patrulla que llegó a CAYARA, aproximadamente a las 15.00 horas, luego de recibir informaciones en el sentido de que un numeroso grupo de DDSS se había orientado hacia JESHUA-MAYOPAMPA (sobre el río MANTAS o CANGALLO), continuó su desplazamiento hacia dicha quebrada. Durante el recorrido (desde de 1.30 horas aproximadamente) la patrulla fue atacada desde una colina ligeramente boscosa, con armas tipo fusil y explosivos, situación que dio origen a un enfrentamiento y como resultado de este hecho se encontraron seis cadáveres de DDSS y se recuperó un fusil que pertenecía a la patrulla emboscada, así como una pistola MGP (perteneciente a la Guardia Civil), bolsas de dinamita y cuatro frazadas EP con manchas de sangre.

f. Siendo aproximadamente las 18.00 horas, y ante el repliegue de los DDSS hacia MAYOPAMPA, la patrulla prosiguió su desplazamiento hacia dicho poblado, llegando éste alrededor de las 4.00 horas del 15 de mayo de 1988.

g. Otra patrulla a caballo que se desplazó por el flanco derecho (pasando por CHINCHEROS) hacia MAYOPAMPA, a la altura de HUAMANMARCA encontró 500 cartuchos de dinamita pero ningún habitante, pero cuando de regreso cruzaba el río PAMPAS el 15 de mayo de 1988 a las 14 horas, fue atacado por aproximadamente 25 DDSS. Ante la reacción de la patrulla, los DDSS se dispersaron, habiendo tenido probablemente dos muertos y otros heridos. La patrulla perdió un fusil que cayó al río.

NOTA: Se adjunta un croquis (Anexo 1)

h. La primera patrulla al retornar de MAYOPAMPA por el mismo itinerario el 15 de mayo de 1988, ya no encontró los seis cadáveres en JESHUA ni los otros seis que en CAYARA habían sido vistos el día anterior.

i. El 16 de mayo de 1988, con oficio N° 063, el Jefe del Batallón de Pampa Cangallo formuló la denuncia sobre el atentado terrorista, ante la Fiscalía Provincial de CANGALLO y HUANCAPU, habiéndose ampliado esta denuncia con los nombres de algunas personas que presumiblemente habrían participado en el planeamiento y ejecución de la emboscada.

j. A raíz de un comunicado, tendencioso e intencionalmente exagerado, emitido por el Alcalde de HUAMANGA Fermín ASPARRENT TAYPE el 17 de mayo de 1988, tanto la Inspectoría del Ejército como diferentes delegaciones de autoridades y periodistas que concurrieron a CAYARA han constatado que en dicha localidad no hubo arrasamiento ni bombardeo, violación de mujeres ni matanza de niños, no se produjo tampoco la "matanza" de un centenar de campesinos, pero sí fueron informados que hubo alrededor de 18 civiles muertos durante los enfrentamientos de los días 13, 14 y 15 de mayo de 1988. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército durante la investigación realizada ha probado la falsedad de la denuncia planteada ante la Fiscalía de Huamanga, por tres supuestos sobrevivientes de CAYARA, sobre la muerte de 20 personas y 17 desaparecidos (se adjunta copia de documentos firmados por los supuestos muertos y desaparecidos, presentado el 22 de mayo de 1988 por las autoridades de CAYARA, Anexo 2).

k. Por otra parte, la Inspectoría del Ejército también ha determinado la evidente participación de la población de CAYARA en la emboscada al Convoy Militar en ERUSCO, por los siguientes hechos significativos:

- En el enfrentamiento de JESHUA entre una patrulla del Ejército y pobladores de CAYARA, se recuperó el FAL N° 57786 y cuatro frazadas que pertenecían a la patrulla emboscada en ERUSCO, así como la pistola ametralladora MGP N° 16606 perteneciente a la CGP.

- En diferentes viviendas de pobladores de CAYARA y alrededores se encontraron propagandas subversivas y material explosivo.

- En la vivienda de un poblador de CAYARA se encontraron restos de uniformes de tropa y un pasamontaña que utiliza el personal militar.

- La denuncia escrita (carta al Jefe de la BCS de SAN PEDRO) formulada por un poblador de CAYARA, sobre la existencia de personas ligadas a la subversión en CAYARA y a la preparación de la emboscada, hecho que era conocido por los pobladores; lamentablemente esta carta llegó en forma extemporánea (se adjunta una copia. Anexo 3).

l. Estimamos pertinente manifestarle a usted, señor Fiscal, que toda la propaganda subversiva difundida en diversos medios de comunicación en relación a los supuestos hechos ocurridos en CAYARA, por la premeditada infidencia del Fiscal Comisionado (ESCOBAR PINEDA) ha tenido por finalidad desprestigiar al Ejército e interferir las operaciones contrasubversivas.

2. Sobre hallazgo de una supuesta "FOSA COMUN" y el cadáver de la que se presume ser JOVITA GARCIA.

a. A partir del 12 de agosto de 1988, los diarios de la capital, particularmente LA REPUBLICA y LA VOZ, difundieron insistentemente noticias sobre el hallazgo de una "FOSA COMUN" donde según versiones del Fiscal ESCOBAR estarían enterrados los cadáveres de campesinos de CAYARA supuestamente victimados por el Ejército en mayo de 1988, luego del ataque a un Convoy Militar en la región de ERUSCO. Posteriormente los mismos medios de comunicación informaron que los supuestos cadáveres pertenecían a JOVITA GARCIA SUAREZ y dos personas que supuestamente habrían sido detenidas por el Ejército entre el 18 y 19 de mayo de 1988, y por orden del Jefe Político Militar.

b. Sobre el particular informo a usted, señor Fiscal, lo siguiente:

(1) Es verdad que el 18 de mayo de 1988 el Jefe Político Militar de la SZSNC-5 concurrió a CAYARA para verificar, en el terreno, los supuestos excesos que se mencionaban en el comunicado emitido por el Alcalde de Huamanga el 17 de mayo de 1988. En esa ocasión, además de constatar la falsedad de los hechos que se imputaban al Ejército, se conversó con los pobladores y se preguntó si las personas nombradas en la carta anónima (mencionada anteriormente) eran vecinos de CAYARA y alrededores. La respuesta fue afirmativa pero ninguna de ellas se encontraba presente, consecuentemente es ilógico presumir que dichas personas hayan sido detenidas en esa oportunidad.

(2) A partir del 17 de mayo de 1988, ninguna persona de CAYARA y alrededores ha sido detenida por el Ejército, ni mucho menos JOVITA GARCIA SUAREZ, quien era informante del Ejército; es así que ella fue la que hizo conocer el lugar exacto donde se produjo la emboscada al Convoy Militar y también aseveró sobre la participación de los pobladores de CAYARA en el atentado terrorista.

(3) Es más, según manifestación de los pobladores, JOVITA GARCIA SUAREZ permaneció en el pueblo de ERUSCO varios días después de los sucesos de CAYARA, no figurando su nombre en la denuncia sobre supuestas personas muertas o desaparecidas en CAYARA.

c. Consideramos que el caso JOVITA GARCIA SUAREZ, es un montaje premeditado y preparado minuciosamente por DDSS de Sendero Luminoso, para lo cual han contado con el apoyo consciente o inconsciente del Fiscal ESCOBAR PINEDA y la prensa de izquierda con la finalidad de desprestigiar a las Fuerzas del orden y frenar el accionar contrasubversivo.

Hace algún tiempo comentamos la actividad sospechosa del FISCAL ESCOBAR PINEDA, quien dejó pasar premeditadamente siete días para realizar una diligencia de exhumación de dos supuestos cadáveres que, según las versiones periodísticas, habían sido dejados en una "Fosa común", cuya ubicación sólo el Fiscal y sus testigos conocían. Adjunto copia del oficio remitido al Comando Político Militar comunicando que la diligencia la ejecutaría el 17 de agosto de 1988 (Anexo 4).

En lo que se refiere al Fuero Privativo Militar, debe señalarse que la Segunda Zona Judicial del Ejército dictó el sobreseimiento de la causa respectiva con fecha 12 de mayo de 1989, decisión que fue confirmada el 31 de enero de 1990 por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. El Poder Ejecutivo

El Consejo de Ministros efectuó una reunión el 17 de mayo de 1988 en el que analizó la situación respecto a las denuncias presentadas sobre las muertes ocurridas en Cayara y solicitó al Fiscal de la

Nación que investigara los hechos, tarea en la cual contaría con el total apoyo del Poder Ejecutivo. Estas expresiones fueron reiteradas por el señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia, doctor Armando Villanueva del Campo, al señor Fiscal de la Nación, doctor Hugo Denegri Comejo, por oficio de fecha 23 de mayo de 1988.

El 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros informó que una Comisión conformada por el señor Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar, el Ministro de Justicia, doctor Camilo Carrillo y acompañada por el señor Decano del Colegio de Abogados de Lima, doctor Raúl Ferrero y el entonces Arzobispo Auxiliar de Lima, Monseñor Augusto Beuzeville, visitaron Cayara ese mismo día "habiendo comprobado in-situ que no existe muestra alguna de bombardeo, incendio o combates producidos en Cayara ..." y que, "a través de los testimonios libremente expresados por los pobladores que se encontraban en Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejaban entrever supuestas violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de un centenar de personas y otros actos de genocidio perpetrados supuestamente en Cayara y atribuidos a personal del Ejército."

Respecto a este comunicado de prensa, Monseñor Beuzeville dirigió la siguiente comunicación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 17 de mayo de 1991:

ACLARACION

Yo, Monseñor Augusto de Beuzeville Ferro, Obispo Auxiliar en la Diócesis de Piura-Tumbes, ubicada en los departamentos de los mismos nombres, República del Perú, a instancia de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), institución peticionaria en los casos Nos. 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 (Caso CAYARA); y en atención al documento de fecha 27 de mayo de 1991, el cual contiene la respuesta del Gobierno peruano al informe N° 29/91 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hago constar por escrito las siguientes precisiones aclaratorias de la referida respuesta:

PRIMERO: En mayo de 1988, el Gobierno del Perú, bajo la Presidencia del Dr. Alan García Pérez, ante la denuncia de una matanza de campesinos perpetrada por efectivos militares en la localidad de Cayara, ubicada en el Departamento de Ayacucho, dispuso el viaje a la zona de una Comisión Gubernamental integrada por el Ministro de Justicia, Dr. Camilo Carrillo; el Ministro de Defensa, General Enrique López Albújar; a fin de verificar la realidad de los hechos. Asimismo, en calidad de testigos, el que suscribe, en aquella época Obispo Auxiliar en Lima, y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Raúl Ferrero Costa, fuimos invitados al viaje, que se llevó a cabo el 21 de mayo de 1988.

SEGUNDO: El informe de la visita al lugar de los lamentables sucesos, fue dado a conocer en una reunión privada, al Primer Ministro de entonces, Armando Villanueva del Campo, y en presencia del Ministro de Justicia, de Defensa y del Interior.

TERCERO: Para sorpresa del Dr. Ferrero Costa y del que suscribe, el 21 de mayo de 1988, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió un comunicado oficial en el cual afirmaba en el punto 5): "Las personalidades mencionadas se constituyeron en la localidad de Cayara (...) habiendo comprobado que no existe muestra alguna de bombardeos, incendios o combates producidos en dicha localidad."

Asimismo, en el punto 9) afirmaba que: "A través de los testimonios libremente expresados por los pobladores de Cayara, se ha comprobado la falsedad de las versiones que dejan entrever violaciones de mujeres, incendios, bombardeos, asesinatos de niños, ocasionando un centenar de muertos y otros actos de genocidio en la mencionada localidad, atribuidos a las fuerzas del orden."

En relación a este comunicado, el Dr. Ferrero y yo hicimos saber al Primer Ministro nuestra insatisfacción con el mismo, dado que consideramos que estaba incompleto y no ajustado a la verdad de los hechos, puesto que campesinos que nos dieron el alcance en la Plaza de Armas, nos manifestaron que el día 14 de mayo, luego de una emboscada de Sendero Luminoso a dos camiones del Ejército, se produjo un enfrentamiento en la noche. Al día siguiente, muy temprano, llegaron miembros del Ejército y tomaron represalias contra la población, incendiando 3 ó 4 chozas y asesinando 27 o 28 campesinos que estaban trabajando en la cosecha. Sin embargo, no pudimos comprobar la verdad de todo esto, en tanto que no teníamos ningún poder de decisión respecto del programa de inspección, ya predeterminado por las autoridades gubernamentales.

CUARTO: Como consecuencia de esta entrevista, en la cual hicimos saber nuestras impresiones en el sentido de que teníamos sospechas de que en dicha localidad ayacuchana sí se produjeron excesos de parte de las Fuerzas Armadas, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió otro comunicado el día 22 de mayo, en el cual hacía "... saber que está poniendo en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, las versiones manifestadas por habitantes de dicha localidad, quienes refieren la muerte de pobladores (...), por corresponder a dicha autoridad el profundizar las investigaciones pertinentes, las mismas que por su naturaleza escapan a las posibilidades y alcances de la misión encomendada."

Asimismo, en el comunicado se precisaba que "El Gobierno reitera su decisión para lograr el completo esclarecimiento de las versiones contradictorias que puedan existir sobre lo ocurrido..."

QUINTO: Este último y definitivo comunicado oficial, se revela así como contradictorio y no ajustado a la verdad en relación con lo que afirma el Gobierno peruano en su respuesta, en la cual afirma que: "El Poder Ejecutivo nombró una Comisión de Notables que visitó la zona y no halló sustento a las denuncias ..."

En efecto, dicha Comisión, de la cual formé parte, en ningún momento informó sobre la falta de pruebas definitivas; por el contrario, dado las versiones recogidas por la Comisión, en reiteradas oportunidades, a título personal y a través de la prensa, invoqué sobre la necesidad que estos acontecimientos debían ser investigados por los organismos pertinentes como son la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial así como la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

Por otra parte, dicha Comisión nunca evacuó un comunicado oficial escrito ante la opinión pública; sólo remitió sus impresiones sobre lo constatado en reuniones privadas, que luego fueron dadas a conocer a la ciudadanía en general, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEXTO: Por último, es preciso dejar indicado que mi actuación en tal Comisión se realizó a título personal y no en representación de la Iglesia, pues consideré

un deber y un servicio al país para el esclarecimiento de la verdad frente a versiones totalmente contradictorias.

Debe señalarse igualmente que el entonces señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez visitó Ayacucho y Cayara el 22 de mayo de 1988, entrevistándose con pobladores y autoridades de la zona.

4. El Senado de la República

El 23 de mayo de 1988, el Senado de la República decidió constituir una Comisión Investigadora de los hechos motivo de esta demanda. Tal Comisión quedó constituida por los senadores Carlos Enrique Melgar López, Esteban Ampuero Oyarce, Ruperto Figueroa Mendoza y Alfredo Santa María Calderón, del APRA; los senadores Javier Diez Canseco Cisneros y Gustavo Mohme Llona de Izquierda Unida y el senador independiente José Navarro Grau.

El día 9 de mayo de 1989, la Comisión Investigadora del Senado emitió su informe (Anexo N° 8) que contiene conclusiones de mayoría y en minoría. Las conclusiones de la mayoría de la Comisión fueron suscriptas por los senadores Melgar, Ampuero, Figueroa y Santa María, en los términos siguientes:

1. Está probado que el 13 de mayo de 1988, una patrulla del Ejército fue emboscada en la región de Erusco por elementos senderistas quienes hicieron volar a uno de los camiones mediante potentes cargas de dinamita que previamente habían colocado en la carretera y como consecuencia perdieron la vida el Capitán de Infantería José Arbulú Sime, el Sargento Segundo Angel Vargas Támana, el Cabo Fabián Rondán Ortiz y el Cabo Carlos Espinosa de la Cruz, quien falleció en la Unidad Quirúrgica Móvil de Ayacucho y fueron heridos quince efectivos del Ejército, cinco de los cuales resultaron con heridas de suma gravedad.
2. Está probado que a raíz de la emboscada resultó totalmente inutilizado el camión portatropas UNIMOC N° 12082 de propiedad del Estado, e igualmente fueron sustraídos y/o destruidos por los senderistas once fusiles automáticos livianos (FAL) calibre 7.62; una pistola ametralladora HK-MPSKA calibre 9, más 52 cargadores de FAL y 14 cargadores de HK.
3. Está probado que pese a la superioridad numérica de los atacantes y el factor sorpresa que utilizaron para la emboscada al convoy militar, los sobrevivientes de la patrulla rechazaron, en la medida de sus posibilidades, la agresión habiendo fallecido varios elementos subversivos no identificados en el lugar de los hechos, presumiéndose que hubo también algunos heridos los que fueron evacuados por los senderistas hacia las poblaciones cercanas antes de que llegaran refuerzos del Ejército procedentes de Huancapi.
4. Está probado que patrullas de refuerzo del Ejército Peruano en cumplimiento a los Planes de Operaciones vigentes, principalmente al Esquema del Plan "PERSECUCION" (E/P PERSECUCION) iniciaron la fase de persecución de la columna senderista que huyó hacia el pueblo de Cayara.
5. Que la localidad de Cayara fue encontrada semiabandonada salvo algunos niños y personas de avanzada edad, quienes manifestaron la existencia de cinco cadáveres en la Iglesia del pueblo, pertenecientes a los heridos subversivos durante la emboscada a la

patrulla y que fallecieron en la huida de aquellos al no tener tiempo para enterrarlos o llevárselos consigo ante la presencia de los nuevos efectivos militares.

6. Que durante la continuación de las operaciones de búsqueda y persecución en las inmediaciones de la localidad de Cayara, específicamente en el lugar denominado Jeschua, se produjeron nuevos enfrentamientos entre las Fuerzas del Orden y los senderistas, lo que ocasionó bajas no verificadas entre los subversivos.

7. Está probado que el 17 de mayo de 1988 el Alcalde del Consejo Provincial de Huamanga, señor Fermín Darío Asparrent, emite un malicioso comunicado denunciando --a sabiendas-- falsos hechos delictuosos supuestamente perpetrados por miembros del Ejército en agravio de los pobladores de Cayara.

8. Está probado que frente a los falsos hechos delictuosos imputados a efectivos militares atribuyéndoles supuestos excesos en Cayara, dolosamente se filtra esa noticia a diversos medios de comunicación nacionales y extranjeros montándose una campaña manipuladora que bajo la aparente defensa de los derechos humanos tuvo como uno de sus objetivos políticos inmediatos evitar que las Fuerzas del Orden prosigan con la fase de persecución de los elementos senderistas después de la emboscada de Erusco.

9. Está probado que para lograrse el objetivo político precitado se sindicó a elementos del Ejército como autores materiales de una matanza de cien personas en Cayara, lo que consecuentemente llamó la atención de la opinión pública interna y externa, así como del Gobierno, poderes públicos y diversos sectores políticos y parlamentarios, generándose un evidente sentimiento de solidaridad en la antes mencionada comunidad y al mismo tiempo el cuestionamiento a la Fuerza Militar acantonada en Ayacucho, la que debía ser investigada para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

10. Está probado que como resultado de esa operación psicológica, en la que maliciosamente y de acuerdo a cálculos interesados se magnificaron los supuestos excesos de Cayara, se logró paralizar las acciones militares contrasubversivas frustrándose la captura de los senderistas que actuaron en Erusco y además se pretendió minar la moral y espíritu combativo de las tropas cuyos Comandos fueron dolosamente cuestionados en ciertos medios de comunicación que sirven de caja de resonancia a la subversión, como responsables directos de los pretendidos excesos de Cayara.

11. Está probado que cuando el entonces Fiscal Supremo en lo Contencioso-Administrativo, Dr. Manuel Catacora González, estaba encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación --por ausencia de su titular-- y tuvo conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos cometidos en la localidad de Cayara, dispuso mediante télex que el Fiscal Superior Comisionado de Ayacucho, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, se encargara de la investigación, quien al recibir dicho télex lejos de transmitir las instrucciones pertinentes al Fiscal Provincial de Cangallo para que interponga la denuncia penal o abra la investigación previa que fuere procedente, conforme lo establece el Artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ilegalmente asume la atribución de superior jerárquico y ejercitando funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, apertura por sí y ante sí una investigación sobre los hechos delictuosos, cuando ello es atribución exclusiva de los Fiscales Provinciales y no de los Fiscales Superiores, con lo cual ha incurrido en la comisión de delito contra la autoridad en la modalidad de usurpación de autoridad previsto y penado por el Artículo 320 del Código Penal.

12. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado, Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda, ha incurrido en responsabilidad penal y disciplinaria al violar reiteradamente elementales disposiciones procesales y de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, con motivo de la ilegal investigación que practicó sobre los supuestos excesos cometidos en Cayara por personal militar, según se ha detallado en la parte pertinente del presente informe.
13. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ilegalmente solicitó a la Fiscalía Provincial de Cangallo todos los actuados con motivo de la investigación que venía practicando respecto a los hechos delictuosos cometidos por los senderistas en Erusco, impidiendo de este modo la secuela normal de la investigación que ha quedado trunca por semejante decisión arbitraria, demostrando con ello un manifiesto y notorio interés en impedir una investigación sobre los elementos subversivos por parte del Ministerio Público.
14. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al identificarse ante el Fiscal Superior Comisionado susodicho con diversas libretas electorales que tienen diferentes números y que pertenecen a otros ciudadanos, según se ha demostrado en lo principal del presente informe.
15. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado supradicho ha tenido pleno conocimiento que el intérprete Alfredo Quispe Arango ha cometido delito contra la fe pública en agravio del Estado al tener diversas libretas electorales de identidad con diferentes números; sin embargo no lo ha denunciado como era su obligación, faltando de este modo a las obligaciones propias de su cargo, dejando además de promover la persecución y represión de ese hecho delictuoso, siendo por ello pasible de responsabilidad penal a tenor de los Artículos 333, 338, 339 y 361 del Código Penal.
16. Está probado que el intérprete Alfredo Quispe Arango en su calidad de tal ha hecho traducciones falsas incurriendo en delito contra la Administración de Justicia, en agravio del Estado, previsto y penado por el Artículo 334 del Código Penal con la finalidad de obtener pruebas en contra del personal del Ejército falseando dolosamente la verdad de los hechos con la complaciente colaboración del Fiscal Superior Comisionado.
17. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado lejos de mantener la reserva de la ilegal investigación que practicó, concedió sendas entrevistas a diversos medios de comunicación y proporcionó informaciones sobre el avance de la misma, con lo cual ha infringido la Ley Orgánica del Ministerio Público.
18. Está probado que el Fiscal Superior Comisionado ha tenido un manifiesto y notorio interés en conocer la investigación sobre Cayara --aún violando la Ley-- para impedir con su actuación que las Fuerzas del Orden prosigan con la persecución de los senderistas después de la emboscada de Erusco, coadyuvando de este modo con la campaña de operaciones psicológicas que se montó a través de algunos medios de comunicación para frenar las operaciones contrasubversivas, la que fue alimentada por las informaciones que el Dr. Carlos Enrique Escobar Pineda proporcionó.
19. Está probado que el Fiscal Superior Decano de Ayacucho, Dr. Iván Enrique Tello Mondoñedo, ha tenido pleno conocimiento del delito de usurpación de funciones en que incurrió el Fiscal Superior Comisionado; sin embargo no adoptó las providencias del caso para subsanar la ilegal investigación que éste practicó personalmente sobre los hechos de Cayara ni instruyó al Fiscal Provincial de Cangallo para que efectuara la investigación

procediendo de acuerdo a la Ley, incurriendo en responsabilidad penal que debe ser puesta en conocimiento del señor Fiscal de la Nación.

20. Está probado que el Fiscal Provincial de Cangallo, Dr. Jesús E. Granda Olaechea, efectuó una investigación ampliatoria respecto a Cayara, teniendo como base todos los actuados e Informe Final evacuado por el susodicho Fiscal Superior Comisionado.

21. Está probado que al término de la investigación ampliatoria el Fiscal Provincial de Cangallo emitió el 24 de noviembre de 1988 una resolución por la que resuelve no formalizar denuncia penal contra el personal del Ejército por los supuestos delitos cometidos en Cayara, archivando todos los actuados en Cangallo.

22. Está probado que con la intervención del Fiscal Provincial de Cangallo, el Ministerio Público, como único organismo autónomo del Estado encargado de la persecución del delito, ha esclarecido la verdad de los hechos y por ende la falsedad de las denuncias calumniosas contra miembros del Ejército Peruano, quedando así a salvo la imagen de dicha institución y de los jefes, oficiales y personal de tropa que prestaron servicios en Ayacucho durante el año 1988.

23. Está probado que el entonces Jefe Político Militar de Ayacucho, General E. P. José Valdivia Dueñas, no es autor intelectual ni material de ningún hecho delictuoso como calumniosamente se le imputara en las denuncias, y por ende no tiene responsabilidad de ninguna índole, habiendo sido más bien víctima de una innoble campaña para minar su autoridad y comando dentro de la estrategia que lleva a cabo Sendero Luminoso para neutralizar y/o destruir a las Fuerzas del Orden, a fin de desestabilizar el régimen democrático y el Estado de Derecho en el Perú.

24. Está probado que el Juez de Primera Instancia de Cangallo, Dr. César Carlos Amado Salazar ha practicado, a petición del Fiscal Superior Comisionado, una serie de diligencias extra proceso penal realizando actuaciones propias de los fines de la instrucción violando de esta manera el procedimiento penal que es de orden público y por ende de ineludible cumplimiento por los funcionarios judiciales.

25. Está probado que el cadáver encontrado el 10 de agosto de 1988 en Pucutuccasa, oculto en una fosa en forma clandestina, no corresponde al de JOVITA GARCIA SUAREZ como inicialmente sostuviera el Fiscal Superior Comisionado en forma dolosa.

26. Que al probarse que ese cadáver no corresponde al de Jovita García Suárez, la partida de defunción de ésta y que se encuentra inscrita en el Consejo Provincial de Cangallo deviene en irrita ipso jure, por lo que es procedente que el Fiscal Provincial de Cangallo como defensor de la legalidad inicie las acciones judiciales para la anulación de esa irregular inscripción.

27. Está probado que los señores Vocales integrantes del Primer Tribunal Correccional de Ayacucho durante el año 1988, tuvieron una participación irregular al absolver un grado en un incidente de apelación en que conocieron las irregularidades del Juez Instructor referido, pese a lo cual como Instancia Superior no las subsanaron declarando nulo todo lo actuado e inadmisibles la petición del Fiscal Superior Comisionado, dejando a salvo el derecho del representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a la ley.

El senador Gustavo Mohme Llona, por su parte, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los indicios encontrados por las autoridades judiciales y los representantes del Ministerio Público, convalidan la denuncia de que en Cayara se produjo una matanza de campesinos por parte de efectivos militares y ameritan una profunda investigación en el Poder Judicial.
2. En términos legales estrictos no puede hablarse de una matanza, porque hasta ahora no se han encontrado los cuerpos del delito; sin embargo, no debe descartarse la posición que tuvo la Corte Suprema de la República en el "Caso Cárpena", donde se juzgó un asesinato sin haberse encontrado el cuerpo de la víctima.
3. Todo hace suponer que ante la denuncia pública de la matanza, el Comando Político-Militar de Ayacucho tomó la decisión de hacer desaparecer las evidencias. Para ello impidió el acceso de toda autoridad civil y de la prensa a la zona hasta una semana después, tiempo en que procedieron al desentierro y traslado de cadáveres hacia las zonas altas de Cayara.
4. Los efectivos militares no agotaron su acción represiva el 14 de mayo de 1988, día del ataque a Cayara, sino que días después del 18 de mayo de 1988 el propio Jefe del Comando Político-Militar de la Zona apresó a los señores Jovita García Suárez, Alejandro Ectuccaja Villagaray y Samuel García Palomino, quienes 70 días más tarde aparecieron enterrados en una fosa en las alturas de Cayara. Toda la población de Cayara fue testigo del arresto de estos pobladores a quienes después se les quiso calificar de "informadores del Comando" para culpar de sus muertes a la subversión.
5. La responsabilidad de estos graves sucesos recae, indiscutiblemente, en la persona del Jefe del Comando Político-Militar, General EP Valdivia Dueñas y los autores directos de la matanza.
6. El Gobierno, lejos de encubrir la responsabilidad militar, debe convencer a las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de la necesidad de que se sepa toda la verdad sobre los sucesos de Cayara y se castigue a los culpables. Las Fuerzas del Orden saben quiénes son, puesto que conocen los nombres ocultos tras los seudónimos utilizados por cada Jefe de Patrulla.

Nuestra Comisión considera que existen indicios suficientes que ameritan una profunda investigación a cargo de las autoridades competentes sobre lo sucedido el 14 de mayo de 1988 en el pueblo de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo en Ayacucho, para determinar e individualizar a los responsables del asesinato de 28 campesinos cayarinos.

Las conclusiones expresadas por el senador Javier Diez Canseco son las siguientes:

1. Las acciones posteriores al 14 de mayo se dan como consecuencia inmediata y directa del ataque a un convoy militar ocurrido el día anterior en las inmediaciones de Cayara. Existieron tres componentes en tal respuesta militar:
 - a. Dar apoyo directo a los emboscados, aspecto que se agota de inmediato con el repliegue de los sobrevivientes.
 - b. La persecución de los subversivos, buscando aniquilarlos y recuperar armamento, que continúa hasta el día 15.

c. El castigo a la población, considerada partidaria y participante de la subversión, junto con la búsqueda de personas determinadas, señaladas en una lista que el ejército maneja desde antes de entrar en Cayara.

2. La existencia de esa lista de supuestos partidarios de la subversión, de la que se vale el ejército, es el hilo conductor de un mismo proceso ejecutivo de un delito continuado que busca agotar la eliminación de todos los agentes subversivos y --en especial-- de los integrantes de dicha lista que dispone la inteligencia militar y que, iniciándose el 14 de mayo en Cayara, continúa con las detenciones-desapariciones del 19 de mayo, 30 de junio, 3 de julio y, por último, el asesinato de Fernandina Palomino, Justiciano Tinco y Antonio García Tipe el 14 de diciembre. Asimismo, es componente del mismo proceso delictivo la desaparición del cadáver de Jovita García Suárez.

3. La Comisión, basándose en los testimonios de los testigos, los restos encontrados en los desentierros de las fosas, por el Fiscal Superior Comisionado y los vacíos y contradicciones que deja la información del Ministerio de Defensa, concluye que el día 14 de mayo de 1988, el Comando Militar dispuso una operación de persecución y de aniquilamiento de fuerzas subversivas, culminada en una acción punitiva contra la población --especialmente masculina-- de Cayara, por su supuesta participación en la emboscada del 13 de mayo, lo que implicó la matanza indiscriminada de decenas de civiles y la detención-desaparición de otros.

4. La Comisión ha encontrado evidencias consistentes de que, durante el operativo se produjo el asesinato de civiles no combatientes, tal es el hecho de las muertes ocurridas el 14 de mayo, en el paraje de Erusco, en el ingreso al pueblo de Cayara y la posterior de cuatro personas en el pueblo de Mayupampa.

5. La Comisión sostiene que el ejército no ha podido probar la participación --subversiva y en la emboscada-- de la población de Cayara, en la forma en que las conclusiones del informe de Inspectoría del Ejército sugiere, no obstante de haber supuestamente tenido los elementos para sustentar su versión, tal como la identificación dactiloscópica de los cadáveres de Erusco o la exhibición de los testimonios y los pertrechos recuperados en Cayara y Jeshua.

6. La Comisión descarta por inverosímil la tesis de la desaparición de cadáveres por acción de los subversivos y concluye que, como consecuencia de las denuncias realizadas a partir del 17 de mayo, y más precisamente a partir de la solicitud de apoyo del Fiscal Escobar al Ejército para ir a Cayara a desenterrar las fosas, hecha el 25 de mayo, el ejército desentierra los cuerpos y los desaparece intentando destruir así toda evidencia del crimen masivo.

7. Existe un deliberado ocultamiento de información, violando los preceptos contenidos en los artículos 179 y 180 de la Constitución, por cuanto:

a. No se ha proporcionado el informe completo de la investigación de la Inspectoría del Ejército, ni sus anexos, sino tan sólo las conclusiones del mismo.

b. No se ha informado el resultado de la identificación dactilar de los cuatro cadáveres encontrados en Erusco.

8. La Comisión concluye que en la planeación y ejecución de las acciones militares a partir del 14 de mayo, tuvo directa y suprema responsabilidad el General de División José Valdivia Dueñas, Jefe del Comando Político Militar de esa zona bajo estado de excepción.
9. La Comisión ha encontrado evidencias que indican que el día 19 de mayo los ciudadanos Jovita García Bautista, Alejandro Echeccaya y Samuel García fueron detenidos por el ejército y posteriormente secuestrados. Además, concluye que la posterior ubicación de sus cadáveres crea la evidencia de que los autores de sus muertes serían los mismos efectivos militares que los sacaron de Cayara.
10. La Comisión sostiene que la posterior y última desaparición del cadáver de Jovita García, sólo puede atender a la intención de obstaculizar la certeza legal de su asesinato a manos de sus captores.
11. La Comisión ha encontrado evidencias para concluir que, descartando la versión del secuestro por parte de una columna de subversivos, el 30 de junio el ciudadano Gregorio Ippurre Ramos y sus familiares fueron secuestrados por efectivos del ejército.
12. La Comisión concluye que las restantes denuncias de asesinatos de civiles producidos en el curso de estos hechos, de los cuales el Fiscal Escobar encontró restos no identificados, deben ser esclarecidas por acción del Ministerio Público.
13. Ha existido una deliberada y permanente obstrucción de las investigaciones del Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar Pineda, unida a la falta de colaboración de las del Comando Político Militar de Ayacucho para que cumpla sus funciones.
14. Los hechos investigados arrojan la evidencia de que se han producido ilícitos tipificados en nuestro ordenamiento penal común, que de ninguna manera pueden ser entendidos como delitos castrenses, siendo deber del Ministerio Público esclarecerlos y del Poder Judicial sancionarlos.
15. La Comisión concluye que los crímenes investigados no pueden ser vistos desligados del marco general de la política contrainsurgente mantenida por el actual Gobierno. En este marco, las fuerzas del orden emplean, como métodos de acción, el uso de apremios ilegales, tales como la tortura o la amenaza, con el fin de obtener información de inteligencia. Estos métodos corresponden a una lógica de guerra, en la que poblaciones enteras son comprendidas dentro de lo que es el enemigo y con las cuales el Estado sólo sigue teniendo una relación coercitiva.
16. La Comisión señala que, lamentablemente, la crítica que hace hoy es exactamente coincidente con la que en octubre de 1985, en los inicios del actual régimen, hacía la Comisión Senatorial que investigó los sucesos de Pucayaccu y Accomarca, comprobación evidente de que al cambio de gobierno no correspondió un cambio de la política antisubversiva.

El Senador José Navarro Grau, por su parte, emitió el siguiente dictamen:

En el convencimiento de que el Dictamen en Mayoría contiene información detallada de declaraciones orales y escritas, de visitas y actuaciones tanto en la capital como en el Departamento de Ayacucho, prescindo de detallarlos nuevamente para entrar en mis conclusiones.

El Presidente de la Comisión y miembros de la misma han sido publicitados con frecuencia por medios de difusión diversos que tratan del problema que ha tomado el nombre "Cayara" como una noticia o como material de lectura para distintos públicos. Esto ha motivado que se creen expectativas en torno a esta Comisión investigadora, la misma que necesariamente debía concluir en una sola verdad, ya que la verdad es una sola.

Sin embargo, a todo el esfuerzo y publicidad no puedo responsablemente afirmar que por lo mismo que la verdad es una sola, ésta se haya encontrado. Solamente recojo dos versiones distintas y a veces contradictorias, una de parte de las fuerzas del orden y otra de parte de los que se han presentados como testigos de los hechos.

Las fuerzas del orden a través de su Comando Político Militar afirman que los muertos son 18 y que todos ellos son por acción de balas en el curso de combates. Ellos muestran su afirmación indicando a Erusco, Cayara, Coshhua y el Río Pampas donde se encontraron los muertos en combate. Muestran en Erusco las huellas del combate que se inicia luego de ser dinamitado el vehículo del Ejército. Asimismo muestran en los demás lugares las huellas que respaldan sus afirmaciones. Presentan a sus oficiales y clases que participaron y de no ser por existir la otra versión de pobladores de Cayara podríamos darnos por satisfechos.

Los que se presentan como testigos indican que se trata de muertos fuera de combate, o sea un genocidio donde se les raptó, trasladó y ejecutó con machetes, hachas, segaderas y piedras. Señalan una serie de detalles que por estar en los otros dictámenes no creo necesario repetir.

La desaparición de los cadáveres hace imposible verificar si fueron o no balas las que determinaron sus muertes. Dado que las dos versiones son totalmente distintas en cuanto a la forma en que se produjo su muerte, sólo encontrándose algunos de los cadáveres se podrá conocer cuál es la versión que está dentro de la verdad. No puede un parlamentario cuya función investigadora es temporal, durante el lapso que ha durado esta investigación, dar la razón a ninguna de las partes.

Por un lado, el Comando Político Militar realiza sus funciones por mandato del Gobierno Constitucional y debe hacerlo dentro de los preceptos constitucionales. No se encuentra ahí por su voluntad, sino por la presencia de grupos subversivos que buscan el poder para gobernar con sus propias reglas, distintas a las contenidas en nuestra Constitución de 1979. Como la lucha deviene en armada, es inevitable que se produzcan muertos y heridos. Por otro lado, la población de Cayara y alrededores no ha llegado ahí recién como movimiento subversivo, sino radica por generaciones en esos lugares. Luego no puede afirmarse que su presencia constituye prueba subversiva. Por eso, al encontrarse en medio de dos fuerzas que esperan de dicha población información y apoyo, se entiende el por qué de su comportamiento desconfiado e introvertido. Lamentablemente son las víctimas permanentes, pues sea muertes de miembros de las fuerzas del orden o muertes de las fuerzas subversivas, siempre existe la posibilidad de que una u otra presione y hasta castigue en distintas formas a estas poblaciones andinas. Esto origina que por acción de cualquiera de las dos partes, se produzcan testimonios que al final resultan contradictorios entre sí.

El hecho que se hayan producido genocidios en los años anteriores, lleva a creer que se trata de uno más. El agravante que la voladura del camión del ejército origine la muerte de un Capitán, lleva a suponer que la reacción debe haber sido inmediata y dura contra los autores

y, en consecuencia, si anteriormente por hechos de menor gravedad hubo inocentes acusados y castigados, en este caso puede haberse producido asimismo.

Por otro lado, el hecho que se diese a conocer al mundo que había más de cien muertos y seguían matando, y que los cadáveres estaban a merced de aves de rapiña y animales salvajes, y que ningún testigo afirma estas cantidades ni formas en sus acusaciones, hace creer que se ha pretendido crear una noticia espectacular para debilitar el sistema y a las fuerzas del orden. Por lo menos, la cantidad de cien muertos resultó una fantasía, frente a las personas que no se ubican y que deben ser los pobladores muertos en circunstancias que cada versión señala.

Cuando una comisión investigadora de esta naturaleza y a plazo determinado debe concluir, puede darse un informe No Concluyente como en este caso. Es decir, resulta imposible señalar que no se hayan producido excesos así como resulta imposible señalar que los excesos hayan tenido los efectos y características denunciados. Por lo pronto, Cayara no se observó saqueada ni incendiada, sino en siete de sus cuatrocientas casas. Lo que sí, para la Comisión en su visita a Cayara, ésta estuvo despoblada.

Porque entiendo que está sucediendo y porque el temor de la población por un lado, o el dolor de muchos pobladores por otro lado, puede llevar a confundirnos, es que concluyó no pudiendo aportar nada nuevo al Senado y a quienes por estar en el Poder Judicial tienen que llegar a la verdad que yo no he encontrado y que mi responsabilidad parlamentaria no me obliga a más.

IV. ACCIONES DE ENCUBRIMIENTO Y DE OBSTACULIZACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los autores de tan graves hechos como los acaecidos a partir del 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara realizaron un conjunto de acciones tendientes a borrar las huellas que indicaran su culpabilidad, a obstaculizar las investigaciones ejecutadas por el Ministerio Público y proporcionaron una versión de los hechos que asignara la responsabilidad de los mismos a otras personas o agrupaciones.

1. Eliminación de huellas

Con el fin de impedir que pudiesen precisarse tanto la naturaleza de los hechos ocurridos como sus autores, el personal militar procedió a limpiar las manchas de sangre de la iglesia de Cayara, en la cual habían dado muerte a las personas mencionadas en el punto II.B.3.

El personal militar, igualmente, procedió a sustraer los cadáveres de las personas muertas a la entrada de Cayara, en la iglesia, en Ccechuaypampa y, posteriormente, de los detenidos el 18 y 19 de mayo y que fueran enterrados en el cerro Pucutuccasa.

La eliminación de huellas también es parte esencial del método de desaparición forzada de personas, aplicado en este caso a dos personas en las proximidades de Ccechuaypampa alrededor del día 16 de mayo de 1988 y a las cinco personas detenidas el 29 de junio de 1988 (hecho II.B.7).

También ha sido una forma de impedir que pudieran precisarse los hechos y determinar sus autores la eliminación física de testigos, ocurrida en los hechos que se detallan en esta demanda en los puntos II.B.7, 8 y 9.

2. Obstrucción de justicia

Al mismo tiempo que los autores de los hechos comienzan a eliminar las huellas de sus actos, entorpecen las investigaciones realizadas tanto por la prensa como por el Ministerio Público y el Poder Judicial. Se enumeran a continuación algunas de las más importantes acciones destinadas a obstaculizar las investigaciones:

- a. En una zona altamente militarizada y bajo el control del Ejército, se efectuaron disparos desde un cerro contra la comitiva que acompañaba al Juez Provincial de Cangallo y el personal militar se niega a continuar acompañándolos, lo cual impide que se pueda realizar la diligencia del 20 de mayo de 1988 para reconocer los cadáveres existentes en Ccechuaypampa (Punto II.B.4).
- b. El Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército el 19 de mayo las facilidades de transporte ofrecidas por el Poder Ejecutivo, sin lograr tal colaboración. Cuando el Fiscal Superior Comisionado intenta llegar por vía terrestre a Cayara, es demorado por el Ejército en Cangallo el día 20 de mayo. Al día siguiente, nuevamente el Ejército demora al Fiscal Superior Comisionado en Huancapi y no permite que el personal técnico que acompañaban al grupo continúen hacia Cayara, haciendo imposible realizar la exhumación, reconocimiento y autopsia de los cadáveres.
- c. Nuevamente el Fiscal Superior Comisionado solicita al Ejército un helicóptero para viajar a Cayara el 24 de mayo, el cual sólo le es proporcionado el día 26, un día después que los testigos manifestaran que vieron a los militares llevarse los cadáveres de Ccechuaypampa.
- d. Las dificultades interpuestas para la identificación de la epidermis de una mano encontrada en una de las fosas de Ccechuaypampa y que el Fiscal Superior Comisionado estimó que era de Eustaquio Oré Palomino, en los términos siguientes:
 - i) El informe de los peritos nombrados por la Policía indicaba que sólo se había podido tomar huellas del dedo anular porque el resto ya estaba descompuesto. El Fiscal Escobar, que había visto que no estaba descompuesto, ordenó al Comandante que realizara un nuevo peritaje en su presencia. En dicho peritaje pudo tomarse las huellas de los cinco dedos.
 - ii) Enviado a la Policía de Investigaciones, ésta informó que las huellas digitales no correspondían con las de Eustaquio Oré Palomino. Investigado más a fondo, se comprobó que esta persona tenía 18 años y como tal tenía ficha policial que se registra recién a esa edad. En cambio, la persona indicada como muerta por los testigos tenía 17 años y por consiguiente no podía tener ficha policial.
 - iii) El Fiscal fue informado, sin embargo, que el desaparecido se había inscrito en el registro militar donde debía existir su ficha e impresión digital. Ordenada su búsqueda, se encontró la misma, pero su huella dactilar estaba muy cargada de tinta por lo que no se pudo comparar. Frente a ello, el Fiscal Escobar solicitó al Fiscal de la Nación que efectuara la comparación con el otro ejemplar de ficha que queda en los archivos de Lima, asumiendo que si en un ejemplar había mucha tinta, en el otro estaría legible. No existe información que el Fiscal de la Nación haya realizado esa diligencia.
- e. El Fiscal Superior Comisionado solicitó al Ejército que le proporcionara un helicóptero para realizar la diligencia de exhumación de los cadáveres que se encontraban en el cerro Pucutuccasa. Al no haber sido proporcionado tal medio de transporte, el Fiscal Superior Comisionado, el Adjunto a la Fiscalía, el Juez Provincial de Cangallo y el Secretario del Juzgado se trasladaron al lugar en dos vehículos de la Policía. Al no contar con el helicóptero solicitado, sólo pudieron retirar un cadáver de la

fosa, el de Jovita García, que desapareció posteriormente del cementerio de Cangallo después de haber sido reconocido por sus parientes.

f. El Fiscal Superior Comisionado retornó a Huamanga, Ayacucho, el 10 de agosto en camión procedente de Erusco, después de la exhumación. Al siguiente día, 11 de agosto, el Fiscal Superior Comisionado solicitó por télex al Fiscal de la Nación que gestionara ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que le proveyeran transporte de helicóptero, télex que fuera reiterado el día subsiguiente. Pese a dicho pedido y a la orden del Superior Gobierno y del Fiscal de la Nación de que se prestara total cooperación a las tareas del Fiscal Superior Comisionado, dicho helicóptero no le fue facilitado por el Ejército. Ante ello, el Fiscal Superior Comisionado debió obtener transporte terrestre y realizó la diligencia con este transporte y luego a pie el día 18 de agosto, como surge del acta correspondiente. Como se indica en esta demanda, punto II.B.6., para esa fecha los otros tres cadáveres del cerro Pucutuccasa ya habían desaparecido.

g. El 21 de septiembre de 1988, el Fiscal Supremo en lo Penal, doctor Pedro Méndez Jurado, ordenó al Fiscal Superior Comisionado elaborar el informe final sobre su investigación, por oficio que es recibido por éste el 3 de octubre siguiente, cuando todavía estaban en curso importantes diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Tal como se indica más arriba, el Fiscal Superior Comisionado emitió su informe el 13 de octubre encontrando que debía ejercitarse la acción penal contra el General José Valdivia Dueñas como principal responsable de los hechos. El 11 de noviembre de 1988, el Fiscal de la Nación remitió las actuaciones al Fiscal Provincial de Cangallo para que amplíe la investigación. Doce días después, el Fiscal de Cangallo decide no formalizar denuncia penal y archiva provisionalmente las actuaciones. La secuencia de los actos y su contenido constituye un claro indicio de que el objeto de los mismos era evitar el ejercicio de la acción judicial en estos hechos. Tal indicio es reforzado cuando se consideran las acciones ejercidas en todo el curso de las investigaciones respecto a los testigos.

h. En el curso de las diligencias realizadas por el Fiscal Superior Comisionado en Cayara el día 21 de mayo de 1988, luego de ser demorado por el Ejército en Huancapi, y el 26 de ese mes, pudo observar las presiones ejercidas sobre los testigos por personal del Ejército que se encontraba con los rostros cubiertos por pasamontañas. De manera especial pudo observar el comportamiento del oficial que comandaba los efectivos militares a quien se conocía como "Capitán Palomino" y que fue fotografiado, como se expone en el punto II.B.6. Estas presiones deben considerarse en conjunto con el hecho que nunca se respondieron los requerimientos del Fiscal Superior Comisionado para revelar la identidad del "Capitán Palomino" a pesar de que con tal objeto se proporcionó a las autoridades militares la foto correspondiente.

i. Las presiones sobre los testigos quedan especialmente de manifiesto en el curso de la investigación ampliatoria del Fiscal Provincial de Cangallo, el cual recibe los testimonios en el local mismo del Cuartel Militar de Huancapi. En lo relativo a la testigo Delfina Pariona Palomino (esposa de Alejandro Echeccaya, cuyo cadáver se identificó según el acta en Pucutuccasa), al ampliar su testimonio ante el Fiscal Provincial de Cangallo, afirmó no haber visto a su esposo desde el día 15 de mayo en que se había ido con los subversivos hacia Muyupampa. Esta afirmación contradice su declaración original que estaba corroborada por la declaración de la viuda de Samuel García Palomino, que afirma que fue con Delfina Pariona hasta la fosa y ubicaron el cadáver de Alejandro Echeccaya. También es necesario señalar que Delfina Pariona había asentado su impresión digital en el documento de denuncia que 19 campesinos de Erusco presentaron a la Fiscalía Especial de Desaparecidos, en la que afirmaban que el Ejército los había presionado para que declararan que a Jovita García se la habían llevado los terroristas.

Con respecto a la testigo Maximiliana Noa Ccayo, en su testimonio ampliatorio prestado en el cuartel de Huancapi ante el Fiscal Provincial de Cangallo, aparece retractándose de sus declaraciones

ante el Fiscal Superior Comisionado (Acápite OCTAVO del Informe del Fiscal Granda). Sin embargo, Maximiliana Noa Ccayo, que es analfabeta, había testimoniado ante el Fiscal Escobar el 22 de mayo y afirmó que ella estaba en Cayara el día 14 en compañía de su hija Delia Ipurre Noa y que comprobaron la muerte de Ignacio Ipurre Suárez, esposo y padre respectivamente de ellas (ver declaración en prueba N° 7 del punto II.B.4). Efectivamente Delia, menor de edad, con instrucción primaria y que sí habla español, separadamente había testimoniado ante el Fiscal Escobar que ella había estado con su madre ese día 14 y habían visto a los militares matar a su padre. Esta coincidencia corrobora la afirmación original de la testigo Maximiliana Noa, agregando otro elemento más para inferir la falsedad de las ampliatorias efectuadas ante el Fiscal Granda bajo la presión de ser prestadas dentro del cuartel y después de que varios testigos fueron muertos.

Lo mismo cabe señalar respecto a la testigo Teodora Apari Marcatoma de Palomino, que en ampliación de testimonio ante el Fiscal Granda, aparece sosteniendo que no estaba en Cayara durante todo ese período, sino en Ica hasta el 15 de junio y que no había visto lo que hicieron los militares, negando haber declarado ante el Fiscal Escobar. Al respecto, cabe señalar que la Comisión Interamericana ha sido informada que: a) el testimonio de Teodora Apari ante el Fiscal Escobar fue grabado por los parlamentarios que estaban allí presentes, el 22 de mayo; y b) volvió a testificar ante el Juez Provincial el 11 de junio, indicando el lugar donde los soldados le cortaron la cabeza a su esposo, señalando la zona y recogiendo tierra con sangre de dicho lugar, evidencia que el Fiscal Escobar remitió al laboratorio donde los peritos concluyeron que se trataba de sangre humana (Ver Dictamen Escobar donde se menciona de la existencia de fotos de esta testigo cuando extrae la tierra con sangre). Es otro caso de retractación de testimonio bajo presión.

3. Elaboración de versiones justificatorias

Las acciones destinadas a encubrir la autoría de los hechos se complementan con la elaboración de versiones destinadas a proporcionar una justificación de las acciones emprendidas, a asignar la responsabilidad en los hechos a otros agentes y a desprestigiar las labores de quienes llegan a conclusiones diferentes.

Es así como pueden discernirse ciertas líneas fundamentales tanto en las versiones del Ejército como en el dictamen de la mayoría de la Comisión Investigadora del Senado. Así, se reconoce que existió un número indeterminado de muertos pero se alega que perecieron en el curso de enfrentamientos armados, tanto en Erusco como posteriormente en Ccechuaypampa. Cuando el Ejército ya había ganado el control total de la zona de Cayara, Erusco y alrededores, habiendo incluso establecido un puesto militar en la escuela, explican que son los grupos subversivos los que sustraen la totalidad de los cadáveres para impedir su reconocimiento y son ellos, en iguales circunstancias de control militar, los que secuestran y desaparecen a Jovita García, Alejandro Echeccaya y Samuel García Palomino. A la primera de los nombrados las versiones militares y de la mayoría de la Comisión senatorial le asignan ser la informante del Ejército que escribe la carta anónima, a pesar que la misma está redactada por "un patriota legal" que solicita no mencionar "el nombre del portador" (género masculino).

Las versiones justificatorias, asimismo, consideran que las opiniones diferentes tiene por fin desprestigiar a las Fuerzas Armadas e impedir la acción antisubversiva. Así, por ejemplo, en el caso del dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Senado expande el argumento contenido en el Informe del General Valdivia al Fiscal Provincial de Cangallo referido a la actuación ilegal y políticamente motivada del Fiscal Superior Comisionado, a la cual se agrega un ataque contra la probidad profesional del intérprete.

Este argumento, y las gestiones políticas que necesariamente se derivan de él, llevan al reemplazo del Fiscal Escobar por el Fiscal Granda que basa su decisión de archivar provisionalmente el caso en testimonios cuya credibilidad ha sido ya cuestionada en esta demanda, por haber cambiado la versión original, haber sido prestados dentro de un cuartel del Ejército, después de que varios testigos habían sido presionados para que modificaran sus testimonios y que otros habían sido detenidos y asesinados o desaparecidos.

V. LA PRUEBA ADUCIDA

1. Prueba documental

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos basa las afirmaciones contenidas en esta demanda en la prueba contenida en los ocho Anexos que la acompañan y en la prueba documental que se ofrece en relación con cada hecho específico (puntos II.B.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

2. Prueba testimonial

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe recibir el testimonio de las siguientes personas:

- 2.1. Doctor Carlos Enrique Escobar Pineda.
- 2.2. Doctor Raúl Ferrero.
- 2.3. Monseñor Augusto Beuzeville.
- 2.4. Senador Javier Diez Canseco.
- 2.5. Senador Gustavo Mohme Llona.
- 2.6. Doctor Augusto Zúñiga.
- 2.7. General Jaime Enrique Salinas Sedó.
- 2.8. Doctor Hugo Denegri Cornejo.

Teniendo en cuenta que en el curso de las investigaciones realizadas en Perú sobre los hechos motivo de esta demanda han sido eliminados físicamente algunos testigos mientras que otros han sido sometidos a presiones con el objeto de modificar sus testimonios iniciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentra necesario que la Corte Interamericana establezca el método que debería emplearse para recibir un conjunto de testimonios en condiciones que garanticen la seguridad personal de los testigos, así como la integridad y fidelidad de sus testimonios. Teniendo en cuenta que el método a emplear deberá tener en cuenta peculiaridades derivadas de la situación de cada testigo, la Comisión Interamericana se pone a disposición de la Corte Interamericana para proporcionarle las especificidades requeridas en cada caso y que deberán ser tenidas en cuenta para la recepción de cada testimonio. Los nombres de los testigos serían comunicados a la Corte una vez que el método con tales características haya sido establecido.

3. Solicitud de documentación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana que requiera al Gobierno del Perú que proporcione la siguiente documentación:

- 3.1. Actuaciones en que se basó el Informe de la Comisión Investigadora del Senado.
- 3.2. Actuaciones en las que se basó el Informe de la Inspectoría General del Ejército sobre los hechos motivo de esta demanda.
- 3.3. Actuaciones efectuadas en el Fuero Privativo Militar que condujeron al sobreseimiento de la causa referida a los hechos motivo de esta demanda.

- 3.4. Investigaciones N° 476 y 477 del Fiscal Superior Comisionado sobre denuncias de la desaparición de familiares de las víctimas del hecho II.B.7.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tramitado el presente caso de conformidad con su Reglamento y las disposiciones pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento del cual la República del Perú es Estado parte y que ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

La Comisión al someter la presente demanda procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Convención Americana, luego de haber analizado el planteo formulado por el Gobierno del Perú con fecha 27 de mayo de 1991 y que diera lugar a la Resolución 1/91 respecto al Informe 29/91, documentos que se adjuntan a la presente demanda. También ha tenido en cuenta que el Gobierno del Perú reiteró sus planteos con fecha 11 de enero de 1992. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos procede, asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención y solicita a la Corte Interamericana que determine el monto correspondiente a los efectos del "pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En lo referido al agotamiento de los recursos internos, baste señalar que el asunto está exhaustivamente considerado en el Informe 29/91 y se deriva claramente del acápite III. 1. de esta demanda sobre las actuaciones del Ministerio Público.

Los hechos específicos señalados en esta demanda configuran violaciones múltiples cometidas por agentes del estado peruano que afectan disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicadas en el acápite I referido al Objeto de la Demanda.

En lo referido a la desaparición forzada, es necesario señalar que ha sido calificada repetidamente por la Comisión, la doctrina, la práctica de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y, recientemente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un crimen de lesa humanidad (Velásquez, && 151-153; Godínez, && 159-161). Tal como ha sido señalado, la desaparición es una violación múltiple y continuada de bienes jurídicos esenciales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados Partes, voluntariamente y de buena fe, se han obligado a respetar y garantizar (Velásquez, & 155; Godínez & 163).

La Comisión coincide con la Corte cuando señala que la desaparición forzada de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos que un Estado Parte en la Convención puede cometer pues representa "... una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamenta el sistema interamericano y la misma Convención" (Velásquez & 158; Godínez & 166).

La desaparición forzada de personas se inicia con la detención ilegal de la víctima por parte de agentes del Estado, quienes normalmente operan a plena luz del día. La víctima es trasladada a un sitio clandestino o irregular de detención. Dichos agentes niegan sistemáticamente, a los familiares y a las autoridades que tiene a su cargo la investigación, el hecho mismo de la detención, la condición de la víctima y su paradero final. La falta de reconocimiento formal de la detención ilegal permite que los agentes del estado operen con total impunidad, al margen de todo control jurisdiccional. Tal situación se da en el caso bajo examen en función de las normas que regulan el Estado de Emergencia en Perú que concede poderes extraordinarios a los Jefes de los Comandos Político-Militares. Esta privación

ilegítima de libertad constituye una abierta violación del artículo 7 de la Convención Americana que protege el derecho a la libertad personal.

En el presente caso, como se comprueba en la descripción de los hechos específicos (Acápites II.B.3, 4, 5, 6 y 7), personal del Ejército del Perú, procedió a realizar un conjunto de detenciones ilegales en diversos operativos que se inician el 14 de mayo de 1988 y finalizan el 29 de junio de ese año.

La experiencia de la Comisión y las características del caso que se presenta, confirman que, una vez en cautiverio, la víctima de una privación ilegítima de la libertad en las condiciones señaladas es torturada y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes del Estado. Ello constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana que reconoce el derecho a la integridad física, síquica y moral de toda persona. En este caso que se somete a la Corte, los testimonios que se presentan como prueba de los hechos II.B.3., 4 y 5 dan cuenta de torturas practicadas a las víctimas de tales hechos.

Los recursos judiciales, y en especial el hábeas corpus que debería ser el recurso idóneo para determinar el paradero de una persona y proteger los derechos del detenido, resultan ineficaces lo cual constituye una violación a las garantías judiciales (artículo 8) y al derecho a la protección judicial (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana.

En el caso que se presenta en esta demanda, las detenciones arbitrarias y las torturas fueron seguidas de la ejecución sumaria de las víctimas mencionadas en los hechos específicos II.B. 1, 3, 4, 6, 8 y 9, lo cual configura una grave violación del derecho a la vida reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal destino deben haber corrido, igualmente, dos víctimas del hecho II.B. 4 y las víctimas del hecho II.B. 7. Se trata de siete víctimas cuya situación configura estrictamente una desaparición forzada ya que no consta su muerte final como en los otros casos.

Cabe señalar que en este caso que se presenta a la Corte Interamericana, el Gobierno del Perú, a través de los actos de sus agentes, no sólo no ha respetado ni garantizado el ejercicio de los derechos de las víctimas, en los términos del artículo 1.1. de la Convención, sino que tales agentes han ejecutado un conjunto de acciones tendientes a obstaculizar la administración de justicia y a impedir que pueda precisarse la autoría de los hechos. Así, conciente y deliberadamente se han eliminado y amenazado a testigos y/o familiares de las víctimas, se han sustraído los cadáveres de las personas ejecutadas, se ha destruido evidencia, se han realizado operaciones de encubrimiento, se han obstruido los esfuerzos de investigación judicial y han amenazado a quien ha intentado realizar una investigación independiente, que ha finalizado siendo expelido del aparato estatal y se ha visto obligado a buscar refugio en el extranjero. Con ello se ha buscado, además, mantener la incertidumbre respecto del paradero de la víctima y procurar el olvido del crimen.

Finalmente, la Comisión debe señalar las violaciones cometidas por los miembros del Ejército peruano en contra de la propiedad pública y privada de algunas víctimas de este caso. Como se da cuenta en el hecho II.B. 2, agentes del Estado peruano destruyeron bienes muebles e inmuebles pertenecientes tanto al Estado como a particulares. Lo anterior constituye una violación al artículo 21 de la Convención que obliga al estado peruano a proteger el derecho a la propiedad privada.

Los hechos materia de este caso ponen de manifiesto que el Estado peruano tiene responsabilidades internacionales que se derivan de la violación de sus obligaciones conforme a lo dispuesto por la Convención Americana. En efecto, el mismo artículo 1.1. de la Convención dispone que todo Estado Parte asume la obligación positiva de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar jurídicamente, a todas las personas sujetas a su jurisdicción, el goce efectivo de los derechos

reconocidos en la Convención. Como resultado de esta obligación, el Estado debe prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención; procesar y sancionar a los responsables de tales crímenes; informar a los familiares acerca del paradero de las personas desaparecidas e indemnizar (cuando no es posible restablecer a la víctima en el ejercicio del derecho) por los daños causados con motivo de la violación a los derechos humanos cometida por agentes del Estado (Velásquez & 166; Godínez & 175).

De los antecedentes expuestos por la Comisión, la evidencia acompañada y aquella que se presentará ante la Corte en la oportunidad que corresponda, se demuestra que el caso sometido a la Corte, causó conmoción pública en el Perú, al punto que el propio Presidente de la República de la época, Dr. Alan García Pérez, visitó el lugar de los hechos y se comprometió públicamente a su pleno esclarecimiento. Del trabajo de la Comisión de Notables y la Comisión Investigadora del Senado, al igual que de la investigación judicial frustrada del Fiscal Superior Comisionado, doctor Carlos Escobar, se dio amplia cobertura en la prensa peruana. Sin embargo, han transcurrido casi cuatro años desde la comisión de esta masacre y, pese a los esfuerzos realizados por algunas autoridades peruanas y la Comisión, aún no existen rastros de las víctimas desaparecidas ni de los cadáveres de los ejecutados, ni tampoco existen condenados o procesados como responsables de estos hechos.

La Comisión probará ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el estado peruano no ha realizado un esfuerzo serio por investigar estos hechos, castigar a los culpables, adoptar las medidas necesarias para prevenir crímenes de esta naturaleza en el futuro e indemnizar a las víctimas y/o sus familiares por los daños sufridos. La pasividad demostrada por el Estado peruano frente a una masacre de esta magnitud, unida a las acciones de encubrimiento, obstrucción de justicia y eliminación de evidencia por parte de sus agentes, prueban que el Estado peruano ha violado su obligación de garantizar el libre ejercicio de derechos humanos fundamentales incorporados a la Convención, conforme lo ordena el artículo 1.1 de la Convención Americana, de la cual Perú es Estado parte.

VII. CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al someter este caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera su convencimiento de la responsabilidad internacional del Estado del Perú derivada de las violaciones a los derechos reconocidos por los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cometidas por miembros del Ejército contra personas sometidas a la jurisdicción del Estado peruano, en el curso de hechos que se inician el 14 de mayo de 1988 en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho y que culminan el 8 de setiembre de 1989.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está convencida, igualmente, que el Estado peruano no ha cumplido con las obligaciones derivadas de lo establecido por el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues no ha adoptado medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en tal instrumento internacional, sino que sus agentes han procedido sistemáticamente con el objeto de impedir el esclarecimiento de los hechos y de asignar las responsabilidades correspondientes. Como resultado de ello, las graves violaciones que se presentan en esta demanda permanecen sin sanción y se ha afectado el funcionamiento de las instituciones mismas del Estado encargadas por la Constitución Nacional de salvaguardar los derechos de los habitantes del Perú y de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Se ha incurrido, de esta manera, en la comisión de hechos calificados como delitos por la legislación interna del Perú.